

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE AGOSTO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2010	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República contra actos de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 29 de diciembre de 2009. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).	3 A 75 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE AGOSTO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE. SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOTIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número ochenta ordinaria, celebrada el jueves cinco de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones ni correcciones de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, conforme a la ruta crítica que habíamos establecido para el análisis de esta acción de inconstitucionalidad, corresponde empezar a tratar o tratar el día de hoy el argumento de invalidez relativo a la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el 121 del mismo ordenamiento.

En el Considerando Séptimo del proyecto que he sometido a la elevada consideración de ustedes, se examina el concepto de invalidez que plantea el Procurador General de la República relativo a que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, viola las garantías de seguridad jurídica y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En la consulta se estiman infundados los planteamientos del accionante; primero, porque tratándose de la acción de inconstitucionalidad no es el medio para dirimir o solucionar en

abstracto los posibles conflictos que según señala el accionante, se originarían con las entidades federativas con motivo de la nueva definición del matrimonio en el Distrito Federal, al no contemplarse en las legislaciones de aquéllas, el matrimonio entre personas del mismo sexo o inclusive en algunos, prohibirse.

Asimismo se resalta en el proyecto, que el accionante lo que parece cuestionar es que a partir de lo dispuesto en el 121 constitucional, los Estados de la República deban reconocer la validez de dichos matrimonios como actos del estado civil, aun cuando las entidades federativas no los contemplen o los prohíban expresamente, lo cual podría ser inatendible, pues es la propia Norma Fundamental la que así lo establece.

Sin embargo, dado que el procurador realiza sus argumentaciones para sostener la violación a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, es que analizamos el concepto de invalidez planteado.

En la consulta se señala que del artículo 146 impugnado, advertimos que redefine el matrimonio para el caso del Distrito Federal, desde luego, así como que dicho acto deberá celebrarse ante el juez del Registro Civil cumpliendo con las formalidades que sobre el particular establezca el propio Código Civil para el Distrito Federal, por lo que no se advierte de qué forma este numeral podría vulnerar las garantías de seguridad jurídica y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como han sido interpretadas por esta Corte, pues la actuación de las autoridades ante quienes se celebrará dicho acto civil, está sujeta a la regulación en cuestión, sin que por tanto pueda hacerlo de manera arbitraria o caprichosa que pudiera generar incertidumbre en los gobernados.

Por otro lado, en cuanto a la vinculación que hace el accionante entre la violación a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, y lo dispuesto en el artículo 121 constitucional, en la consulta señalo que el promovente confunde lo previsto en tales preceptos, pues tratándose de la expedición de leyes, aquellas garantías individuales sujetan al propio órgano legislativo que la expide y que en el caso las ha respetado, y no frente a otras entidades federativas, pues son disposiciones que rigen solamente para el Distrito Federal, de acuerdo a nuestro propio régimen federal, lo que se corrobora del propio numeral 121 de la Constitución Federal, siendo diverso el aspecto relativo al reconocimiento de actos del estado civil en las demás entidades federativas.

En efecto, precisamente, derivado de nuestro régimen federal, la Constitución en su artículo 121 establece diversas reglas de competencia, de aplicación, de validez o de efectos, según se trate de leyes, de bienes inmuebles, de sentencias, de actos del estado civil o de títulos profesionales, por lo que es precisamente el propio 121 constitucional, una norma de resolución de conflictos.

De acuerdo con el artículo multicitado 121, en su fracción IV, los actos del estado civil que se encuentren ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las demás entidades federativas, lo que implica que todo acto, sea el nacimiento, el reconocimiento de hijos, la adopción, el matrimonio, el divorcio o la defunción, que se registren cumpliendo con las formalidades de la ley local, será válido en las demás entidades federativas, ello con independencia de que tales actos no se regulen o no lo hagan en forma similar, o incluso de manera contraria a la de otra entidad, pues atendiendo a nuestro régimen federal, las entidades federativas tienen facultades residuales en determinadas materias y el Distrito Federal tiene facultades expresas contenidas en el 122

constitucional, como ocurre en el caso al tener facultades para legislar en materia civil.

Por tanto, el artículo 121 constitucional, da seguridad jurídica para el reconocimiento y publicidad de tales actos del estado civil y permite la armonización de los diversos sistemas normativos que en un régimen federal se presentan.

Así pues, los conflictos que se presenten en cuanto a sus efectos, tendrán las vías concretas para su solución, y atendiendo a la jurisdicción de que se trate, como se señala en la foja ciento setenta y tres del proyecto.

En estas condiciones, no se advierte por esa mera posibilidad de conflictos con lo dispuesto en las legislaciones de otras entidades federativas, de qué manera ello podría llevar a declarar la inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Distrito Federal, que como ya se analizó por esta Corte en sesiones pasadas, no vulnera la Norma Fundamental.

En este sentido, estimo pertinente resaltar como ponente en este asunto, que precisamente frente a nuestro régimen federal, no es posible sostener que si en un Estado no se regula en su orden normativo determinada figura, determinada institución civil y en otra entidad sí se regula, entonces no podría obligarse a la primera a reconocer su validez, pues el artículo 121 constitucional expresamente dispone tal reconocimiento, sea cual sea el acto civil de que se trate, en aras del respeto a las facultades normativas y sobre actos del estado civil de cada entidad federativa y del Distrito Federal y en aras del respeto a la seguridad jurídica.

Sostener lo contrario llevaría a que, si por ejemplo en un Estado se regulara que el matrimonio sólo puede celebrarse a partir de los 21 años, y en otro desde los 15 años, entonces, pregunto: ¿no podría

reconocerse en la primera entidad federativa tal matrimonio? O bien, si en una entidad federativa se estableciera que pueden adoptar tanto matrimonios como personas solteras y en otra, solamente pueden adoptar matrimonios, entonces ¿no podría reconocerse en esta última a los hijos adoptivos de un hombre o una mujer solteros?

Bien, el hecho de que en un Estado, en ejercicio de su propio ámbito competencial, determinada institución se regule en forma distinta, no puede llevar a considerar inconstitucional ese ordenamiento como pretende el accionante, como tampoco afectar la validez de actos del estado civil en detrimento de los gobernados.

Esta es la propuesta que sobre el tema someto a su consideración. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de poner a discusión este tema, consulto a la señora Ministra Luna Ramos si está en condición de emitir voto respecto de los temas ya tratados.

Le recuerdo que tenemos una votación empatada en cuanto a si el contenido del Considerando Quinto del proyecto que nos ha presentado el señor Ministro Valls, permanece o se suprime, y la decisión de fondo relativa a que el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal reformado, no viola los artículos 4° y 16 de la Constitución Política, por haber modificado el concepto del matrimonio para permitir la unión de dos personas del mismo sexo. Sí señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Presidente.

Primero que nada ofrecer una disculpa a este Pleno por haberme ausentado la semana anterior, como bien se había manifestado fue por razones de salud; sin embargo, tuve la oportunidad de seguir las

discusiones de este asunto a través de la televisión, y sí, desde entonces me enteré que había una votación y que tenía que venir a desempatar, relacionada con el Considerando Quinto, y desde luego también externar mi votación por lo que hace al Considerando Sexto, lo cual estoy en aptitud de hacer.

Por lo que hace al Considerando Quinto, en realidad la votación se empató porque cinco de los Ministros determinaron que debía suprimirse este considerando que se está relacionando con cuestiones derivadas de derecho comparado, están estableciendo resúmenes de determinadas sentencias emitidas en diversos países relacionadas con el tema y algunas cuestiones también que se establecen en tratados internacionales. Otros cinco Ministros dijeron que esto era una relación de precedentes que no guardaban conexión.

Yo traigo aquí varios precedentes en donde este Pleno ha establecido este tipo de relaciones de antecedentes que se hacen de otras legislaciones, en las cuales traigo incluso las versiones donde mi votación ha sido en el sentido de suprimirlas, ¿por qué en el sentido de suprimirlas? Porque creo que los conceptos de invalidez o de violación deben contestarse de manera específica en cuanto a lo que se está aduciendo en cada uno de ellos, y si bien, en alguno de ellos pudiera en un momento dado hacerse referencia a algún precedente de carácter internacional, no me opongo a que esto se haga en contestación al argumento, pero como un argumento de tipo abstracto, meramente informativo; traigo los precedentes en los que he votado en contra de que se conserven estos considerandos.

Por estas razones mi voto sería, siendo congruente con los anteriores que he tenido en este sentido, en el sentido de que se suprima.

Por lo que hace al Considerando Sexto, en relación con el artículo 146 del Código Civil, aquí el problema que se planteó en la demanda correspondiente está relacionado, más bien, este considerando está contestando dos conceptos de violación, el primero y el segundo.

El primero, en el que en realidad lo que se está combatiendo en el primer concepto de violación es lo relacionado con la fundamentación y motivación legislativa, y por tanto se estima que los artículos 146 y 391, son violatorios del artículo 16 constitucional, precisamente porque considera que no se da un motivo suficiente para determinar por qué se llevó a cabo la reforma correspondiente. Empieza diciendo que no se da un motivo suficiente, incluso en el propio concepto de invalidez se transcribe la tesis de este Tribunal Pleno, en el que se ha determinado qué se entiende por fundamentación y motivación legislativa, esta tesis como todos ustedes saben está mencionando que la fundamentación y motivación de carácter legislativo se satisface con que el órgano que emite el Decreto correspondiente tenga las facultades respectivas; y por otro lado, cuando la ley que se emita se refiera a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

Entonces, en la parte relacionada con que las relaciones que se reclamen ameriten ser jurídicamente reguladas, desarrollan un concepto de violación prácticamente distinto, diciendo que no se satisfacen los requisitos de racionalidad, de proporcionalidad tanto en la discusión como en la exposición de motivos de la reforma respectiva, y van dando razones de por qué considera que no se satisfacen estos requisitos.

El proyecto del señor Ministro Valls, en principio está contestando cómo se ha establecido por este Pleno, en el sentido de que la fundamentación y motivación legislativa en realidad apoyada en la

tesis que ya mencioné únicamente constituye que el órgano correspondiente tenga las facultades para emitir el Decreto respectivo; y, además que sea una situación que amerite ser regulada.

El proyecto inicialmente en la parte primaria de este Considerando da contestación de esta manera, con lo cual yo concuerdo concretamente; con lo que ya no estoy de acuerdo y es donde me separo prácticamente del proyecto es en la parte posterior donde el señor Ministro Valls da contestación a los argumentos de racionalidad, de proporcionalidad, aduciendo que en realidad esto se va dando porque de la lectura tanto de las discusiones como de la exposición de motivos de este Decreto se advierte que con esto se evitan problemas de discriminación, de igualdad.

En esta parte no concuerdo con el proyecto ¿por qué razón? porque desde mi punto de vista la fundamentación y la motivación están bien contestadas en la primera parte que se relaciona con las facultades de la Asamblea Legislativa y la necesidad de regular esta situación; entonces, creo que no tenemos por qué dar una motivación mayor o analizar lo dicho en la exposición motivos y en las discusiones para poder determinar cuáles fueron las razones que se dieron, porque entonces nosotros mismos nos estaríamos contradiciendo al decir que necesariamente tiene que existir otro tipo de motivación en los actos legislativos, cuando ya dijimos en la jurisprudencia que es suficiente con que existan facultades y que la situación amerite regularse, desde mi punto con esto es suficiente.

Ahora, la parte que en el concepto de invalidez está señalando que no es una norma racional ni proporcional, yo ahí la contestaría de otra manera; ahí me iría a determinar que se trata de una norma de libre configuración ¿por qué se trata de una norma de libre configuración? Porque de alguna manera lo externé cuando hice mi

voto particular en el asunto relacionado con la despenalización del aborto.

Si nosotros analizamos lo que es la Constitución Política Mexicana, la Constitución es el ordenamiento donde se establece, primero que nada la estructura del Estado, se están estableciendo las autoridades que lo integran, y además se determinan las atribuciones y la competencia de ellas; como todos los actos que se realizan a través del Estado son precisamente por normas de carácter jurídico, por actos de carácter jurídico, pues entonces estas normas lo que establece la propia Constitución es quiénes tienen facultades para emitirlos y, además, cuál es el tipo de contenido que tienen que tener estas normas.

De tal manera, que si nosotros analizamos si la Constitución es estructura, es competencia y es determinación de proceso legislativo, esto está referido a la parte orgánica de la Constitución, y en cuanto a los contenidos está referido a la parte dogmática de la Constitución.

En cuanto a los contenidos por eso entendemos que existen tres tipos de normas: normas de contenido necesario, normas de contenido obligatorio y normas de contenido optativo, o bien, normas de libre configuración.

¿Cuáles son las normas de contenido necesario? Las normas de contenido necesario son aquellas que necesariamente deben establecerse dentro de las normas que configure el órgano encargado de hacerlo, por ejemplo: la garantía de audiencia; siempre que existe un acto de privación debe de haber una garantía de audiencia previa, una ley que no establece esta posibilidad, atenta contra la Constitución ¿por qué? porque ésta es una norma de contenido necesario.

Hay otras normas que son de contenido prohibitivo, las normas de contenido prohibitivo son, por ejemplo, las referidas a la esclavitud, la Constitución prohíbe la esclavitud, si se estableciera una norma que lo permitiera, bueno pues estaría atentando contra la Constitución, por qué, porque hay texto expreso; pero nos quedan las otras que son las normas de contenido optativo o de libre configuración, las normas de contenido optativo o de libre configuración, son aquellas en las que la Constitución o el Constituyente Permanente ha dejado en el propio legislador ordinario, sea federal o local, para que ponderando la situación económica, política, social, moral, religiosa, el ambiente que impere en ese momento en la sociedad pueda legislar este tipo de normatividad y yo creo que la norma contenida en el Decreto que ahora se reforma es una norma de libre creación por parte del legislador, ¿por qué razón?, porque si nosotros analizamos los preceptos constitucionales, no hay uno sólo que nos diga o que nos establezca cómo tiene que establecerse el matrimonio dentro de ninguna legislación ¿qué es lo que nos establece el artículo 4° constitucional? El artículo 4° constitucional lo que nos está estableciendo es la protección a la familia. Algunos de los señores Ministros en la semana anterior hablaban de que si esto era una garantía institucional o no, podemos llamarlo como se quiera, porque finalmente se habla de garantías sociales, de garantías institucionales, por qué, porque al final de cuentas lo que importa es que el particular —persona física o moral—, que se encuentre legitimada, tenga la posibilidad de oponerla al Estado y lo único que está determinando el 4° constitucional es que hay que salvaguardar a la familia, pero nunca está determinando cuál es el modelo de matrimonio que en un momento podemos establecer, por qué razón, porque es una norma de contenido optativo o más bien de libre configuración para el legislador secundario; entonces, por esa razón creo yo que no estamos en posibilidad de decir que el artículo

podría ser inconstitucional. En esta parte del proyecto yo me apartaría, creo que fue un poco la opinión del señor Ministro Luis María Aguilar en la última ocasión que escuché la discusión y sí me sumo totalmente a ella y de alguna manera es lo que yo ya había expresado en mi voto respecto de la despenalización del aborto.

¿Por qué son normas de contenido optativo? Porque finalmente la Constitución está estableciendo esa libertad, esa libertad al legislador ordinario. Si nosotros vemos, la Constitución establece muchas normas de contenido optativo, simple y sencillamente para poner como ejemplo el aspecto impositivo, el artículo 31 fracción IV de la Constitución, en realidad lo que nos está diciendo es que los mexicanos tenemos la obligación de contribuir para los gastos públicos, pero nada más dice que esta obligación debe de ser de manera proporcional, equitativa y legal, no nos está diciendo cuál es el tipo de impuestos que la autoridad o que el legislador debe establecer para que se contribuya a los gastos públicos; entonces, la pregunta es, el hecho de que se estableció en alguna época el impuesto sobre el timbre, el impuesto sobre ingresos mercantiles, que ahora exista un impuesto al valor agregado, que ahora exista un impuesto sobre tasa única, que exista un impuesto sobre depósitos en efectivo, ¿qué quiere esto decir? Que el legislador tiene la posibilidad libremente de configurar la manera en que va a recaudar los impuestos; sin embargo, ¿qué es lo único que tienen como limitación estas normas de libre configuración? el que no atenten contra las garantías constitucionales y ¿qué es no atentar contra las garantías constitucionales? Que sean proporcionales, equitativas y legales en todo caso, para que en un momento dado cumplan con los requisitos del 31 fracción IV, pero la forma de configuración, la forma de establecimiento es algo que tiene que determinar el legislador de manera totalmente libre; entonces, esta es una norma muy parecida.

Tenemos por ejemplo también el adulterio, incluso se ha dicho en muchas ocasiones que el adulterio en algunas legislaciones es delito, en otra simplemente es una causal de divorcio y esto no lo hace ni constitucional, ni inconstitucional, simplemente que en algunos lugares el legislador considera que debe de ser una causa que amerita sanción corporal y en otras no la considera de esa manera, ¿por qué? porque sopesando la situación política, económica y social, determinó que esto tenía que ser de esta manera, incluso en algunas otras legislaciones se dice que es delito el adulterio que se comete en el domicilio conyugal o con escándalo. Entonces ¿qué quiere decir? que el que se hace en lo obscuro ¿no lo es? ¿Por qué razón? Pues por lo mismo, porque la sanción se establece como una norma precisamente de carácter libre, de carácter optativo, de ponderación, sobre todo discrecional, por parte del legislador; el cheque sin fondos, en alguna época fue delito, en otra época se eliminó como tal ¿por qué? porque es una norma de carácter discrecional; el divorcio, no vayamos más lejos, el divorcio es una entidad que surge desde el Decreto de Venustiano Carranza, todos lo sabemos; sin embargo, socialmente no era aceptado, socialmente era muy mal vista la persona que se divorciaba; sin embargo, en la actualidad es lo más normal del mundo que cuando una relación matrimonial no tiene un feliz término, culmine con eso ¿por qué razón? porque volvemos a lo mismo, no hay una disposición constitucional que nos establezca ni un modelo específico ni una prohibición específica, por tanto, es una norma de libre configuración, y por esta razón considero que no atenta contra la Constitución, y por estas razones, que configurarían en todo caso mi voto particular, estaría con el sentido del proyecto por estas razones expresadas señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor secretario tome nota de la votación que ha emitido la señora Ministra Luna Ramos, y en consecuencia respecto del Considerando Quinto, tendrá que

eliminarse por mayoría de seis votos, y en cuanto al Considerando Sexto, suma su voto a la mayoría, y ya quedamos que presentará engrose el señor Ministro Valls para la consideración de quienes aprobaron. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Por lo que se refiere a que con el voto de la señora Ministra Luna, queda eliminado el Considerando Quinto, yo me reservo mi derecho en ese sentido para que mi proyecto quede, en su caso, como voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos entonces a la discusión, y en su caso votación, del tema relativo a la validez de los matrimonios entre personas del mismo sexo como acto del registro civil en las demás entidades de la República Mexicana, y para esto tiene la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. A mí me parece muy oportuno el acotamiento que ha hecho usted.

Se ha resuelto que no vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales la modificación en el Decreto impugnado respecto a los artículos 146 y 391 del Código Civil.

Empezaré refiriéndoles que desde luego no estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, y las razones esenciales por las que no estoy de acuerdo con esto las encontré estudiando a algún constitucionalista egresado de la Escuela Libre de Derecho que

sustituyó en la cátedra al eminente y extinto Herrera y Lazo y busqué su opinión al respecto, porque es uno de los constitucionalistas, —a mi juicio—, que con mayor exhaustividad trata el tema del derecho constitucional estatal en las entidades de la Federación, y cuando estudia el artículo 121, destacadamente en su fracción II, él refiere lo siguiente: Que le extrañó muchísimo saber o enterarse que los constitucionalistas mexicanos no hacen mayor aprecio en la estimación de la inteligencia que debe de tener el artículo 121 constitucional, que quienes lo hacen, para su sorpresa, son aquéllos que se ocupan de estudiar los temas de derecho internacional privado.

Eso me llevó a buscar entre los ius privatistas las opiniones a este respecto, y encuentro que dos personas, connotadísimas para mí en esta materia, como pueden ser los autores que luego les voy a referir, nos dan una inteligencia muy interesante del artículo 121 constitucional, y pienso que en las consideraciones se ignora el problema real de constitucionalidad que se plantea en la demanda, pues si bien es cierto que en ésta se argumenta violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que protegen los artículos 14 y 16 constitucionales, ello es como consecuencia de la desarmonía jurídica que provoca el Decreto impugnado, en el sistema federal que nos rige, previsto en los artículos 40 y 121 de la Constitución Federal; esto es, en el concepto de invalidez lo que se plantea es que atendiendo a ese sistema federal, cito: “Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en otros”. -concluyo la cita- Lo que conlleva a que ante la Federación y en las entidades federativas deben de tener validez los matrimonios que se realicen con apoyo en la legislación impugnada; es decir, por personas del mismo sexo, a pesar de que en la legislación federal, así como en las del resto de los Estados de la República, el concepto de matrimonio sea otro: aquel celebrado entre un hombre y una mujer; de donde se desprende que el

concepto lo que se aduce es la existencia de un conflicto de leyes entre las distintas legislaciones propias de un Estado federal, con la consecuente desarmonía de ese sistema, que provocará situaciones de inseguridad e incertidumbre jurídica ante los gobernados.

Lo anterior implica que contrariamente a lo que se propone en la consulta, dicho sea con todo respeto y consideración a don Sergio Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad no se argumentó una violación aislada a los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que es claro que se planteó que la reforma provoca una desarmonía en el sistema federal que finalmente generará inseguridad jurídica en la esfera de los derechos de los gobernados; lo que no significa, como se afirma en el proyecto, que el actor cuestione lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Federal, sino su violación. Por ende, despojándonos de la confusión en que aparentemente incurre la consulta al no comprender el alcance del problema de constitucionalidad planteado, estimo que en el concepto de invalidez debe vérsese como fundado, y pasaré a explicar por qué arribo a esta conclusión.

Los *iusprivatistas* a que me refería son esencialmente los tratadistas José Luis Siqueiros y Eduardo Trigueros, hombres de gran prestigio. Haciendo un resumen de sus opiniones, concluyo en lo siguiente: Una de las principales características del sistema federal es la facultad que tienen los Estados miembros de otorgarse su propia Constitución y legislación ordinaria; es una autodeterminación que genera un universo legislativo local totalmente heterogéneo, pues existen particularidades propias de cada región por razones de situación geográfica, tradiciones históricas, sociales y culturales que se materializan dentro de sus legislaciones en diversos supuestos, lo que implica que no exista uniformidad en todas las normas de los Estados de la República.

Así, es lógico que en esa falta de unidad resulten colisiones legislativas, los problemas que puede presentar un acto del estado civil, verificado en un Estado y su reconocimiento o rechazo en otra entidad de la Federación, no son especulaciones teóricas y hoy estamos ante ese supuesto que necesariamente tendrá que solucionarse observando las bases del artículo 121 de la Constitución Federal.

El origen remoto del artículo 121 constitucional lo encontramos en el artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en la Primera Sección establece esa Constitución: artículo 4º., Primera Sección: “Se dará entera fe y crédito en cada Estado a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los demás, y el Congreso podrá prescribir, mediante leyes generales, la forma en que dichos actos, registros y procedimientos se probarán y el efecto que producirán”, la Segunda, la Tercera y la Cuarta Sección, tratan de otros temas.

El tramo normativo único de la Constitución de los Estados Unidos es el que acabo de dar lectura.

Hagamos una comparación de qué fue el texto incorporado.

Primeramente en la Constitución de 1824, fue prácticamente con exactitud el mismo a que acabo de dar lectura, esto es el Constituyente de 1824 incorporó sin mayor aclaración el texto casi íntegro y casi sustancial, sin variación alguna, de la Constitución Norteamericana, diciendo que cada uno de los Estados de la Federación prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados.

En 1857 ¿qué pasó?, lo mismo, aunque de acuerdo con los tratadistas con una traducción un poco más afinada, más adecuada.

Finalmente, en la Constitución de 1917 se contempló el mismo mandato, empero, un Constituyente cuya identidad se desconoce, pese a investigaciones profundas que han hecho los expertos en esa materia, nos dicen que por obra de ese Constituyente, se adicionaron las cinco fracciones que hoy conforman el artículo 121 y que son las bases del acuerdo con las cuales el Congreso de la Unión deberá emitir la ley reglamentaria respectiva.

Cabe agregar que los mismos tratadistas que he venido refiriendo aclaran que el autor de esas fracciones conocía las doctrinas del derecho internacional privado, además de que la redacción de éstas no fue motivo de discusión alguna por el Constituyente de 1917; vayamos a la fracción IV que es la que nos incumbe. La fracción IV del 121 constitucional dice: “Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.” La celebración de matrimonios, adopciones, divorcios, en fin toda la gama de actos jurídicos que rodean al estado civil de las personas, queda involucrada en esa disposición.

En un sistema federal sería prácticamente imposible y contra todos los elementos de la seguridad jurídica, el que actos tan trascendentes en la vida humana quedasen sujetos al criterio y validez de una sola legislación, así, la persona que contrae matrimonio en el Estado de Chiapas debe tener la certeza de que está válidamente casada en Sinaloa, Querétaro, el Distrito Federal y en cualquier otra entidad.

De igual forma, debe tener la certeza de que cuando salga al extranjero sus derechos y deberes matrimoniales serán los mismos que adquirió en el Estado de origen, pensar lo contrario provocaría

consecuencias lamentables desde un punto de vista familiar y haría totalmente nugatorio el sistema federal e incluso el derecho internacional.

En este apartado debo hacer énfasis en el origen y sentido del término “actos del estado civil” a que se refiere el artículo 121 constitucional, lo que guarda estrecha relación con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del diverso 130 constitucional que prevé: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. El origen de este párrafo –ya lo habíamos dicho con anterioridad– fueron las adiciones y reformas a la Constitución de 1857, de veinticinco de septiembre de mil ochocientos setenta y tres que tuvieron como objeto incorporar al texto constitucional los principios de las Leyes de Reforma.

El artículo 2 de la Ley de Adiciones y Reformas Constitucionales de veinticinco de septiembre de mil ochocientos setenta y tres indica: “El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos en las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen” como se ve este artículo 130 dice con algunas variantes lo mismo que el vigente 130 constitucional. El significado original del artículo era señalar que los actos del estado civil son de la exclusiva –subrayo y pongo énfasis en esta palabra– **competencia** de las autoridades y leyes civiles y no de las autoridades eclesiásticas a las que antes se les daba la facultad de atestiguar esta institución y que tuviera valor de reconocimiento ante el Estado. Asimismo, su alcance es el que la validez y efectos de esos actos serán los que determinen las leyes respectivas y como se trata de la materia civil,

que es local, significa que los actos del estado civil serán regulados en cuanto a su validez y efectos por los Códigos Civiles locales.

La ley que introdujo el Registro Civil, y que estaba en vigor cuando se hicieron las adiciones y reformas a la Constitución de 1857, era la Ley del Estado Civil de las Personas de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, una de las llamadas Leyes de Reforma, la que en su artículo 4º decía: “Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se dividirán: 1. En actas de nacimiento, adopción y arrogación, 2. Actas de matrimonio y 3. Actas de fallecimiento, y según esto, los actos del estado civil contemplados en esa disposición, eran: nacimiento, adopción, arrogación, matrimonio y fallecimiento.

Por lo que hace al matrimonio, la Ley del Matrimonio Civil de veintitrés de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, otra de las llamadas Leyes de Reforma, que era una ley de aplicación federal, decía en su artículo 3º lo siguiente: “El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer”.

Una vez que se hicieron las adiciones mencionadas a la Constitución de 1857 se expidió la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales de catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, que establecía en su artículo 23, bases que todos los Estados de la República deberían respetar en su legislación sobre el matrimonio entre las cuales estaba que el matrimonio es aquel acto que se celebra por un solo hombre con una sola mujer.

Por último, en el texto original del artículo 130 de la Constitución de 1917, se hacía referencia al matrimonio y a los demás actos del estado civil cuando se reformó en el año de mil novecientos noventa y dos, desapareció la referencia al matrimonio.

¿Qué desprendo de esta relatoría? Que los actos del estado civil a que se refieren el penúltimo párrafo del artículo 130 y la fracción IV del diverso 121 constitucionales son lo que he mencionado, entre ellos el matrimonio considerado como la unión entre un hombre y una mujer, tal y como lo prevén el Código Civil Federal y el resto de los Códigos de los Estados de la República con excepción –claro– del código impugnado en esta acción.

Ahora bien, anteriormente apunté que un sistema federal implica un pacto de coordinación que otorga autodeterminación legislativa a los Estados federados, que se traduce en un universo de leyes heterogéneo, universo que por seguridad de los gobernados debe guardar cierta armonía que necesariamente se obtiene observando lo dispuesto en nuestra Constitución Federal.

También subrayé que en el caso se plantea claramente un conflicto entre lo que dispone el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal y lo previsto en todas las legislaciones civiles de todas las otras entidades federativas que regulan el matrimonio como la unión legal entre un hombre y una mujer, supuesto en el cual se trasgrede el artículo 121 constitucional en virtud de que la disposición combatida destruye la coordinación y armonía propias del sistema federal.

Lo expuesto me lleva a sostener que el Decreto combatido resulta inconstitucional por violación a lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Federal, toda vez que la extensión de validez a toda la República de los actos del estado civil, celebrados en un Estado supone un concepto común en todas las entidades federativas respecto a lo que son dichos actos, cuando menos en cuanto a su esencia, siendo ésta la razón que permite extender la validez del acto celebrado en un Estado a todos los demás de la República, de

ahí que cuando una entidad federativa legisla sobre un acto del estado civil, necesariamente debe observar los estándares que dan armonía a un sistema federal; de lo contrario, cuando al legislar introduce un concepto radicalmente diferente al de ese estándar constitucional que tienen los demás Estados de la República, se rompe el concepto común que sirve de base a la generalización de los efectos de un acto local.

Esto es lo que sucede con el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, pues introduce un concepto de matrimonio totalmente opuesto al concepto común a que me he referido, por lo que viola el artículo 121 constitucional por dos razones fundamentales: la primera porque los estándares que presupone la Constitución Federal, sólo pueden ser modificados por el Constituyente Permanente y no por las legislaturas locales; es decir, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no tiene facultades para modificar el contenido esencial de una institución que se regula con base en un estándar histórico en todos los Estados, en todas las entidades federativas.

Si bien es cierto que nuestra realidad social aconseja que las uniones entre personas del mismo sexo sean reguladas por las leyes a fin de brindarles seguridad jurídica, también es verdad que para alcanzar ese objetivo el legislador local, no puede ni debe adular o desnaturalizar una institución como el matrimonio, despojándola de uno de sus elementos esenciales, como ha sido históricamente la heterosexualidad y como lo es en todos los códigos de la República Mexicana.

La segunda razón consiste en que la reforma combatida, al separarse de ese estándar constitucional rompe con la armonía propia del sistema federal y por ende con el orden público que de ahí deriva.

Debo subrayar que para el asunto que nos ocupa la noción de orden público es de suma trascendencia, ya que sin desconocer que es un concepto que varía según el tiempo y lugar, ello no impide que esa noción se observe para que en el caso se respete la coordinación y armonía que supone el sistema federal. La Suprema Corte ya ha hecho definiciones de orden público, luego referiré lo anterior.

En la acción, la parte actora es clara en señalar que existen entidades en las que el concepto de matrimonio es aquel celebrado entre un hombre y una mujer, a saber el regulado por ejemplo en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, Jalisco, Puebla, Veracruz, etcétera. Concepto que adecuadamente atiende a lo que el Pacto Federal entiende por matrimonio, a diferencia de lo que prevé la norma impugnada que entiende al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se proponen respeto, igualdad y ayuda mutua.

Bajo este escenario me pregunto. ¿De subsistir la disposición cuestionada no se estaría rompiendo o fracturando, ofendiendo el orden público en aquellas entidades federativas que regulan la figura del matrimonio, como aquel celebrado entre un hombre y una mujer? ¿No estaríamos afectando eso, el orden público de cada entidad al obligarlas a reconocer actos del estado civil que difieren de lo que su propia legislación prevé?

Otro concepto que debemos de tener presente para resolver el asunto que hoy nos ocupa es el relativo al del fraude a la ley, que de acuerdo con los especialistas de derecho internacional privado es el campo favorito de los divorcios y que puede trasladarse al campo del matrimonio.

Pensemos en parejas de personas del mismo sexo radicadas en las entidades federativas que he mencionado; es decir, que regulan al matrimonio como aquel celebrado entre hombre y mujer, desde luego no podrán celebrar un matrimonio con base en la legislación donde viven, pero podrían trasladarse al Distrito Federal y acreditar los requisitos que la ley local exige para la celebración de ese acto, contraer matrimonio, y evadir o evitar de esa manera la legislación que por razón de domicilio le corresponde. Por lo que nuevamente me pregunto. ¿En este tipo de casos no habrá violación al orden público en las entidades federativas mencionadas y a una de las instituciones que principalmente defienden, como es la familia? ¿Será factible que una legislación de una entidad federativa aislada, como es el Distrito Federal, sea la locomotora que jale a todas las demás imponiéndoles su legislación interna? (se acaba el artículo 40 constitucional).

Si bien, una de las características del sistema federal es la relativa a la facultad de los estados para legislar con absoluta autonomía en aquellas materias que les están constitucionalmente reservadas también lo es que esa facultad sólo puede estar supeditada a la propia Constitución Federal y a los estándares que presupone, toda vez que la pluralidad de Estados con idénticas funciones genéricas en el sistema federal hace indispensable la coordinación de éstas para obtener de la Unión, el resultado que de ellas se busca. Lo que se logra con la existencia de normas que regulan el ejercicio del poder autónomo de los Estados miembros, con vista a obtener un resultado armónico que sea reflejo de unidad, garantía de equilibrio y base de seguridad jurídica y facilidad en las relaciones propias de un Estado.

Por esas razones, considero que debe declararse la invalidez de la disposición combatida por violación a lo dispuesto en el artículo 121

constitucional, toda vez que el artículo 146 del Código impugnado prevé un concepto de matrimonio totalmente opuesto al concepto que orienta la legislación federal de las entidades federativas que parten del supuesto de que el matrimonio es la unión entre varón y mujer, pues si bien es cierto que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar sobre matrimonio, también lo es que ello no significa que tenga competencia para modificar los estándares que presupone la Constitución Federal, por lo que no puede pretender que su legislación modifique el contenido de ésta y de la legislación federal y local que atienden a esos estándares. Por ello, como la disposición impugnada se separa del estándar constitucional es claro que rompe la armonía propia del sistema federal —según mi parecer, por supuesto— y por ende, con el orden público que de ahí deriva.

Otro de los problemas que advierto de la consulta, lo desprendo de la página ciento setenta y tres en la que se incluyen consideraciones que, se dice, atienden al problema de constitucionalidad planteado a la luz de lo ordenado en la fracción IV, del artículo 121 constitucional. Así se indica que para resolver el problema consistente en que cuando la institución civil que se desea validar no existe en el ordenamiento jurídico en donde se desea aplicar o bien es contraria al régimen jurídico respectivo, resulta necesario distinguir entre la validez del acto del estado civil y ejecutar la validez o los efectos de un acto del estado civil, supuesto en el cual se limita a indicar que resultarían aplicables las disposiciones del Código Civil Federal, en particular sus artículos 12, 13, 14 y 15, que contienen reglas relativas a la determinación del derecho aplicable.

Empero, no se detiene en explicar por qué resultarían aplicables esas disposiciones, las que además, no se transcriben y mucho menos se analizan. Estos artículos son del tenor siguiente: Artículo

12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República Mexicana, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción, y aquellos que se sometan a dichas leyes salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero, y salvo además lo previsto en los tratados y convenciones en que México sea parte.

La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las reglas siguientes reza el artículo 13.

1. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán de ser reconocidas.

2. El estado y capacidad de las personas físicas se rige –así dice– por el derecho del lugar de su domicilio.

3. La Constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

4. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren.

5. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este código, cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal, y

6. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en

donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubiesen designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

1. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, por lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho.
2. Se aplicará el derecho sustantivo en el extranjero, salvo cuando todas las especiales circunstancias del caso deban tomarse en cuenta con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas, o de un tercer Estado.
3. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimiento análogos.
4. Las cuestiones previas preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última, y
5. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea a tales derechos, se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero

1. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del Derecho Mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión, y

2. ¡Ojo con esto! Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Al respecto, estimo que en efecto esas disposiciones del Código Civil Federal orientan la solución del conflicto de leyes y sustentan la idea que les he expuesto sobre la violación al orden público que provoca el Decreto combatido.

En efecto, la fracción IV, del artículo 121 constitucional, establece que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en otros, pero ello sólo puede ocurrir cuando la institución jurídica a considerar o el acto del estado civil no sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público de otra entidad según el artículo 15 de ese Código, de lo contrario, la entidad federativa que ve afectado su ordenamiento válidamente puede abstenerse de hacer dicho reconocimiento, pues por una parte es soberana en su régimen interior, y por otra, el sistema federal derivado del artículo 121 constitucional y del Código Civil Federal así lo disponen.

En este punto es importante indicar que como apuntan los tratadistas, las cinco fracciones que conforman el artículo 121 constitucional fueron introducidas por un Constituyente que conocía bien determinadas doctrinas del derecho internacional privado, lo

que implica la aceptación de determinados principios que ahí se observan y que incluidos en la Constitución Federal pasaron a ser principios del derecho constitucional que nos rige.

Es importante subrayar que esta referencia, en virtud de que en esa materia del derecho rige el principio relativo a la expresión “dará entera fe y crédito” se aplica a menos que estos actos no violen la legislación del Estado en donde pretenden eficacia; esto es, si esos actos y los derechos que de ellos derivan son en detrimento del orden público a donde se dirigen no podrán aplicarse, porque lo que necesita existir es una verdadera coincidencia entre validez de la legislación del Estado en donde se producen los derechos, y la legislación del territorio a donde se dirigen sus efectos para que opere plenamente esa expresión.

Por ende, si esas doctrinas de derecho internacional privado fueron incorporadas a la Constitución Federal debe entenderse que son principios constitucionales vigentes y sobre esa base, si dentro de esas doctrinas impera el principio que establece que el reconocimiento de validez de los actos públicos, el otorgarles entera fe y crédito depende de que en esos casos no sean contrarios a la legislación y al orden público del Estado en que producirán sus efectos, debemos concluir que en el caso las entidades de la República Mexicana que contengan un concepto de matrimonio, opuesto al que prevé la legislación combatida, no estarán obligadas a reconocer la validez de los actos jurídicos que en su caso se deriven de las disposiciones materia de la litis, incluso el problema de constitucionalidad también debe resolverse al tenor de lo ordenado en el artículo 136 constitucional; esto es, que ante la ausencia de una ley reglamentaria del diverso 121 constitucional se debe aplicar la norma federal sustantiva de la institución específica como para los conflictos de leyes interfederales que surjan, lo que no sólo sería congruente con el concepto de una norma

supraestatal para la solución de los conflictos de normas, sino además daría seguridad jurídica al dar uniformidad al problema conflictual en todo el país.

Por último, a fojas ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco, el proyecto desconoce de nuevo la esencia de lo aducido en la acción de inconstitucionalidad, pues afirma que no es posible el análisis del argumento en que se plantea el conflicto de leyes derivado del Decreto impugnado y lo supuesto en el Código Civil Federal que prevé un concepto de matrimonio diverso a lo que ahora prevé el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, por lo que concluye a fojas ciento setenta y cinco que con el argumento que se hace valer, se hace depender la constitucionalidad de la norma en razón del posible conflicto en la aplicación que de las leyes secundarias pudiera darse entre el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, pero no por considerar en ese aspecto una discrepancia con la Constitución Federal.

La anterior, es una conclusión nada afortunada, que ignora que un problema de constitucionalidad de leyes sí puede ser planteado en los términos expuestos, toda vez que si bien se aduce una contradicción de normas de carácter federal y local, también lo es que el argumento no se limita a esa circunstancia, sino que esa confrontación provoca violación a lo dispuesto a los artículos 14 y 16 constitucionales, concretamente a la garantía de seguridad jurídica en franco perjuicio de los gobernados, planteamiento de inconstitucionalidad que por cierto es de uso muy común en los medios de control de constitucionalidad de los que conoce esta Suprema Corte, valga como ejemplo lo sustentado por la Primera Sala en la tesis que lleva el rubro siguiente: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PROBLEMA PLANTEADO DEBE RESOLVERSE CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CONFRONTEN NORMAS SECUNDARIAS, SI LO QUE

EN REALIDAD SE PRETENDE ES DEMOSTRAR UNA VIOLACIÓN A LA LEY FUNDAMENTAL”; y también “AMPARO CONTRA LEYES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”. Ésta última tesis, por cierto, se motivó por una ponencia del señor Ministro Valls Hernández.

Yo pienso que la consulta debe hacerse cargo de los extremos apuntados y también quiero que se piense que al remitir el artículo 121 constitucional en cuanto a la regulación de las bases para proveer los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, así como sus efectos de un Estado miembro de la Federación respecto de los demás Estados, a leyes generales, debe entenderse que alude a leyes federales, concretamente al Código Civil Federal, por las siguientes razones:

Por razones de orden histórico, en virtud de que la primera parte del artículo 121 constitucional, como dije, tiene su origen en el artículo 4º de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, sistema en el cual las leyes generales corresponden a las leyes federales del sistema jurídico mexicano, no existe allá un distingo como el jurisprudencial que tenemos nosotros, para ellos una ley general es una ley federal y son expedidas por el Congreso Norteamericano para regir en todo el territorio conforme a lo establecido en los artículos 1º, Octava Sección, que enumera las facultades del Congreso Federal; 4º. Que habla de federalismo; 6º. Que habla de la supremacía de la Constitución Federal y las Enmiendas; 10º. Facultades de los Estados y reserva de Poderes; y 14. Debido proceso y cláusula de igualdad. De los que deriva el régimen de estados federados, libres y soberanos sujetos al Pacto Federal.

Esto es, existe en el país, al igual que en el nuestro un régimen federal y el local, pero se denominan leyes generales las que rigen en todo el territorio nacional, lo que coincide con lo que nosotros denominamos leyes federales, no así las leyes generales en tanto cuanto que en el país vecino no distinguen entre generales y federales.

Por tanto, cuando el artículo 121 de nuestra Constitución alude a leyes generales, no lo hace bajo la misma acepción que en otras disposiciones de esa Ley Suprema, sino bajo la acepción de leyes federales.

Debo destacar, que en los Estados Unidos los problemas interfederales relacionados con el matrimonio, se resolvieron mediante una ley de carácter federal, la Ley para la Defensa del Matrimonio “Defensor Marriage” que dispone que las entidades federativas no tienen obligación de reconocer la validez de matrimonios entre personas del mismo sexo, celebrados en Estados en donde se contempla ese tipo de actos.

Así, en esa Nación, con esa ley se logró preservar la libertad de cada Estado de legislar sobre la materia y la soberanía que cada uno de ellos tiene, que implica que no tengan la obligación de dar efecto en su territorio a las leyes locales de otros Estados, que sean contrarias a su propia regulación, como en efecto existen cinco o seis estados que tienen una regulación diferente a los demás que prevén que el matrimonio es heterosexual.

La regulación de este tipo de actos en los Estados Unidos, es un claro ejemplo de los conflictos que suscitan situaciones como la que ahora analizamos; de ahí la necesidad de que se observe lo dispuesto en el artículo 121 constitucional y el orden público que el régimen Federal ordena, lo que solamente se puede lograr

precisando que los estados de la Unión no pueden introducir reformas a su legislación, que atenten contra los estándares constitucionales que dan armonía a la Federación.

También es importante señalar que al igual que como se hizo en los Estados Unidos, en la Unión Europea se han suscitado diversos conflictos de leyes como consecuencia de la diversidad de legislaciones que no permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y que lo regulan bajo la figura de “uniones civiles”, frente a aquellos países que expresamente lo reconocen, supuesto en el cual se ha advertido que la regla general será la ausencia de eficacia de esos matrimonios, por lo que la doctrina debate esta cuestión frente a las implicaciones que tiene sobre la figura de la familia y la libre circulación de personas.

De ahí que ya se plantea una solución futura consistente en la unificación de normas europeas de derecho internacional privado en materia de derecho de familia.

Segundo. Conforme a los criterios de la Suprema Corte, las leyes generales del orden jurídico nacional, son aquéllas que establecen las bases sobre las cuales las entidades federativas deben emitir su legislación para cumplir los objetivos trazados en las mismas leyes, también conocidas como “leyes marco”, por delimitar el campo de su regulación.

En este contexto no debe entenderse la acepción de leyes generales utilizada en el artículo 121 constitucional, como ley general en el sentido del derecho positivo mexicano, sino como su relativo al derecho norteamericano que tuvo su origen inequívocamente; es decir, como las leyes de naturaleza o jurisdicción federal.

Ahora bien, a pesar de que el primer párrafo del artículo 121 constitucional hace referencia a la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes generales que pormenoricen las reglas contempladas en esta disposición, no existen esas leyes generales, por lo que los conflictos de leyes de carácter interfederal pueden ser resueltos como lo propone el proyecto, mediante la aplicación del Código Civil Federal, ya que es el ordenamiento que rige en toda la República en asuntos del orden federal, y en el caso, los conflictos de leyes a que alude el actor en la demanda, son de carácter interfederal entre entidades federativas, además de que regula las cuestiones del estado civil aplicables en toda la República en asuntos federales, conforme a su artículo 1º, y porque su contenido lo es precisamente el derecho común al que se acude para subsanar o suplir las omisiones legislativas.

Sobre esa base, tal y como lo reconoce la consulta, para la solución de los conflictos de leyes que surgen como consecuencia de la emisión del Decreto impugnado frente al resto de los códigos civiles tanto de la Federación, como del resto de las entidades federativas que regulan el matrimonio como aquél celebrado entre un hombre y una mujer, se debe de observar lo dispuesto en el Código Civil Federal, que en sus artículos 12, 13, 14 y 15, establece las reglas para la solución de esos conflictos, pero fundamentalmente es de observarse la regla prevista en el artículo 15, fracción II, que establece que no se aplicará el derecho o el resultado de su aplicación, cuando sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano, sin que sea óbice que esas disposiciones aludan al derecho extranjero, pues finalmente su contenido corresponde a principios del derecho internacional privado, incorporado a nuestro Texto Constitucional en las cinco fracciones que conforman el artículo 121.

En la primera sección del Código Civil Federal de mil novecientos veintiocho, la cual se denomina “Disposiciones Preliminares”, se establecen veintiún artículos los cuales tienen la finalidad de servir como base para una correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico en cita.

Sin embargo, los supuestos y consecuencias previstos en dichos numerales, supera los límites de la materia civil, pues tiene relación con cualquier materia jurídica, por lo que a dichos artículos en doctrina se les conoce como derecho sobre derecho, es decir, más que encaminados a normar la conducta de los seres humanos en el ámbito civil, tienen como finalidad regir la operatividad del sistema jurídico nacional.

Las disposiciones preliminares en análisis regulan entre otras las reglas de iniciación y terminación de las normas generales, los límites de la autonomía de la voluntad, el derecho aplicable en caso de conflicto, aquí reitero, artículos 12 a 15, cuestiones que son fundamentales para el orden jurídico nacional.

Ahora bien, el tema que nos ocupa, esto es, la aplicación del Código Civil Federal, en relación con lo prescrito por el artículo 121 de la Constitución Federal; es decir, la forma en que se reconocerán los actos públicos, registros y procedimientos válidamente celebrados en una entidad, debemos de señalar que los Congresos locales de las entidades que forman la Federación mexicana, carecen de facultades para regular el reconocimiento de dichos actos, registros y procedimientos, pues está expresamente reservado al Congreso Federal, a través de leyes generales, se dice, pero son federales como ya lo determinamos.

Ahora bien, hemos venido hablando del orden público, ¿qué ha dicho la Suprema Corte, cuál es el contenido del orden público?

Tomo esta definición derivada del informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de dos mil nueve, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que ha acogido la Corte y que dice lo siguiente: “El orden público son las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”.

De momento, mi exposición la concreto a esto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Señora Ministra y señores Ministros, me voy a concretar únicamente al tema propuesto que es el análisis del artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, a la luz del diverso 121 de la Constitución Federal.

Por lo que hace, desde mi óptica personal, al argumento de invalidez que el Procurador General de la República hace valer, respecto del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto lo considera violatorio.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Así es.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Del diverso 121 de la Constitución Federal, quisiera manifestar de inicio mi coincidencia con la decisión a la que arriba el proyecto, en cuanto a que el referido precepto legal en sí mismo, no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En efecto, el matrimonio como figura, se encuentra sujeto a diversas disposiciones legales que brindan precisamente la certidumbre necesaria tanto en su celebración como en los efectos jurídicos que produce, de tal manera que el concepto de matrimonio que se contiene en la norma impugnada, en modo alguno, desde nuestra óptica, transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte en cuanto a los argumentos que hace valer el Procurador referentes a: Primero: Que el concepto de matrimonio establecido en el numeral impugnado, vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y de carga desmedida para el propio gobernado.

Segundo. Que lo anterior se origine en atención a que conlleva que en las entidades federativas deben tener validez los matrimonios, los concubinatos y adopciones que se realicen por personas del mismo sexo, lo cual, a decir del propio Procurador es contrario al artículo 4º constitucional y, por ende, contravienen los esquemas normativos de cada Estado violentando con ello el Pacto Federal.

Tercero. Que por ello, si las leyes expedidas por las legislaturas estatales resultan contrarias a los preceptos constitucionales deben prevalecer las disposiciones de la Norma Fundamental y no las de las leyes ordinarias. Cuarto. Que es necesario diferenciar el mandato constitucional del artículo 121, por lo que hace a los actos civiles de los Estados, ya que si bien ordena dar reconocimiento de validez, no implica la viabilidad jurídica de otorgarle efectos, si en la legislación local de determinada entidad federativa, el acto civil determinado está expresamente prohibido o es incompatible con el previsto en las leyes del otro Estado, que son los cuatro argumentos torales en esta materia del Procurador General de la República.

Desde mi perspectiva, estos argumentos al haber sido formulados como una consecuencia necesaria de la inconstitucionalidad

alegada por el Procurador, resultan infundados igualmente por la calificación que este Pleno le ha dado al artículo impugnado.

No obstante, considero necesario, aunque ya lo hace el proyecto, abonar algunos argumentos que de considerarlo el ponente pudieran consolidar la respuesta puntual que ya se le da al argumento de una presunta violación al artículo 121 constitucional, aun cuando –a mi juicio– el promovente parece quejarse del contenido del precepto constitucional; es decir, de la obligatoriedad que prescribe para las entidades federativas en materia de reconocimiento de los actos del estado civil de las personas, lo cual a su parecer genera un conflicto entre las competencias de los Estados con la del Distrito Federal.

En efecto, en primer término hay que destacar que a través de este medio de control constitucional no es jurídicamente posible, en principio, estudiar cuestiones relacionadas con aspectos competenciales, puesto que del análisis que en abstracto se haga de una norma general no necesariamente pueden desprenderse esos aspectos, sino que en todo caso serían las cuestiones de aplicación de la norma las cuales eventualmente pudieran generar una transgresión.

Ahora, del análisis concreto de los argumentos del Procurador, me adhiero a la convicción a la que ya arriba el proyecto, de que son infundados, puesto que están insertos en el esquema del sistema federal que nos rige como nación.

Efectivamente, es importante comprender que las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, pero gozando de una independencia limitada, en pro de ello son las facultades que las entidades federativas tienen reservada, esencialmente en materia legislativa.

Así, en un sistema federal encontramos diversos entes encargados de la producción normativa, lo cual nos lleva a que no se dé una verdadera uniformidad en las normas que las entidades federativas expiden para regular materias a ellos reservadas; presentándose con ello una multiplicidad de criterios normativos que deben ser armonizados y regulados por la legislación que los propios entes territoriales promulguen al respecto, correspondiendo a la Federación únicamente expedir las bases a las que deberán sujetarse, la manera de probar los actos a los que se refiere el mencionado artículo, con lo que las facultades de la Federación a este respecto se reducen –desde nuestra óptica personal– a una cuestión meramente adjetiva.

Lo anterior, es la razón de ser del artículo 121 de nuestra Constitución Federal, puesto que a través de él se disponen facultades para la expedición de las normas necesarias para la armonización adjetiva de los actos que ahí se determinan.

En efecto, el primer párrafo de dicho numeral recoge un principio, el principio de entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, atribuyéndole al Congreso Federal únicamente la atribución necesaria para establecer la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos.

Ahora, en el caso cobran especial relevancia las reglas que al efecto establecen las propias fracciones I y IV del numeral 121 constitucional, a saber; I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él; y IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros. De la primera fracción podemos desprender una prohibición de extraterritorialidad de la validez de las normas que expidan en un Estado de la

Federación respecto de otro, lo cual nos lleva a señalar en forma irrefutable e indudable, que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene efectos y obligatoriedad en ese territorio, mas no así en uno diverso.

Lo anterior me lleva a confirmar el punto de vista que expresé en la sesión pasada en el sentido de que la decisión de avalar la constitucionalidad del texto del artículo 146 del Código Civil capitalino, no obliga a los Estados a adoptar una medida legislativa idéntica o similar. Por otra parte, la regla contenida en la fracción IV del referido artículo 121 de la Norma Fundamental, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil como puede ser el relativo al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y muerte que se celebre cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley local, será válido en las demás entidades federativas, regla que de suyo, parece no tener ninguna complicación. Sin embargo, considero al igual que lo hace el proyecto, que para ello es necesario diferenciar entre la validez de un acto del estado civil de las personas y ejecutar la validez o los efectos de un acto del estado civil. Comparto la diferenciación que se hace en el proyecto en ese sentido, en tanto que dar validez a un acto del estado civil, consiste únicamente en el reconocimiento de validez de dicho acto, sin tener mayores implicaciones o consecuencias, en tanto que la ejecución de dicho acto o sus efectos, eventualmente, eventualmente, conllevaría a una práctica extraterritorial no sólo de la institución civil sino también de las leyes sustantivas. En esa medida, al establecerse en el artículo 121 fracción IV de la Constitución Federal que en los Estados se dará plena validez, esto es, que se reconocerá la validez de los actos referentes al estado civil de las personas entre ellos el matrimonio, es que se impide una inseguridad jurídica generalizada como lo

afirma el Procurador, puesto que evita que los sistemas jurídicos locales se puedan extender más allá de su propio territorio o jurisdicción, estableciendo una serie de principios o reglas necesarios para que además de evitar que los efectos de las leyes locales se propaguen hacia otras entidades federativas, permitan sí, una armonización de dichos sistemas jurídicos. Con ello a mi juicio, se responde plenamente como lo hace el proyecto, al argumento del Procurador relativo a la seguridad jurídica.

Por lo anterior, si consideramos al matrimonio como un atributo de la persona vinculado con el estado civil que decide guardar y que lo acompañará hasta la disolución de tal vínculo en los actos jurídicos que decida realizar a lo largo del territorio nacional, no es dable considerar que el matrimonio entre dos personas del mismo sexo que se lleve a cabo en el Distrito Federal conforme a la legislación civil aplicable, en modo alguno genera una intromisión indirecta con las demás legislaciones que no tienen prevista tal modalidad y por ello no se contraviene el artículo 121 de la Constitución Federal, ni se genera un caos jurídico entre las legislaciones federales y las estatales con la de la ciudad capital. Lo anterior, en razón de que el matrimonio celebrado en el Distrito Federal entre personas del mismo sexo, se encuentra apegado a la legislación capitalina que es constitucional. Finalmente, también quiero señalar que comparto la decisión del proyecto en lo que hace a la contestación del argumento del accionante, en cuanto aduce la existencia de un supuesto conflicto de leyes entre la impugnada y el Código Civil Federal, en el cual según su dicho, el matrimonio sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer, ya que los artículos relativos utilizan el término marido y mujer, un posible conflicto de aplicación de normas, el cual no constituye un aspecto propio de constitucionalidad en la norma combatida, por lo que no resulta procedente su análisis en este medio de control.

Con todo lo expuesto señora Ministra, señores Ministros, mi voto en esta parte será con el proyecto en el sentido que lo propone. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente.

Creo que el primer tema que tendremos que ver es si efectivamente analizamos de forma directa lo establecido en el artículo 121, o lo vamos soslayando para analizarlo conforme a las garantías de seguridad jurídica, como lo hace el proyecto.

Creo que el artículo 121, lo debemos analizar de manera directa, el proyecto, y en esto tiene razón hacerlo así, no lo analiza de forma directa porque no está planteado entre los preceptos violados; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 49, y en el 71 de la Ley Reglamentaria, que creo que es la cuestión efectivamente planteada en el 49, y en el 71, la posibilidad de declarar en acciones de inconstitucionalidad la invalidez a partir de otros preceptos, creo que valdría la pena, insisto, que más que irlo llevando hacia el 14 y el 16, nos enfrentáramos directamente a este precepto, creo que tal como lo estaba planteando el señor Ministro Aguirre.

Y si ustedes ven en la página ciento sesenta y tres del proyecto, dentro del Considerando Séptimo que empieza en la ciento cincuenta y nueve, dice: “Que el accionante más bien parece cuestionar lo establecido en el artículo 121, todo lo cual conduciría en principio a declarar inatendible al presente concepto, se juzga conveniente entrar al análisis del mismo dada su repercusión sobre las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se invoca”.

Más adelante, en el propio proyecto se nos dice que por cuanto hace al contenido de la fracción IV, del artículo 121, dice: “Sin embargo, el problema se presenta cuando una institución civil que se desea validar no existe en el ordenamiento jurídico donde se desea aplicar, o bien es contraria al régimen respectivo”. Para concluir lo siguiente: “Así, podemos destacar que el artículo 121 establece una serie de medidas que contrario a lo manifestado por el accionante impiden la actualización, etcétera”.

Esto es como se ha desarrollado, es precisamente el contenido del artículo 121 de la Norma Fundamental que evita que los sistemas jurídicos locales, se puedan traslapar o extender más allá del propio territorio, etcétera”.

Entonces, insisto, creo que la cuestión efectivamente planteada en la demanda es lo relativo, lo concerniente al tema del artículo 121, y sobre eso quisiera hacer algunas consideraciones por si este es el caso y si se tratara de complementar la respuesta que le damos al Procurador General de la República en torno a este concepto de invalidez.

Creo que lo que ha planteado esta mañana el Ministro Aguirre, en torno al artículo 121 es de una extraordinaria importancia, y me parece que es una de las primeras ocasiones en que esta Suprema Corte de Justicia se enfrenta integralmente al tema.

Es verdad hay precedentes, y ahora los voy a mencionar, de la Segunda, de la Cuarta, de la Quinta Época, pero en realidad son precedentes muy aislados que atiendan a problemas extraordinariamente particulares.

Creo entonces que sí vale la pena hacer una consideración de mayor calado sobre este mismo precepto, por una parte, y por otro

lado, también de una buena vez establecer las diferencias que existen en el derecho estadounidense y el nuestro, porque son muchas, no sólo en la formulación de los textos, que tiene algunas implicaciones entre un podrá y un deberá, sino sobre todo en el desarrollo jurisprudencial y en el desarrollo legislativo de los Estados integrantes de la Federación en uno y en otro país.

Al igual que el Ministro Aguirre, yo tuve también la oportunidad de consultar el artículo de don Eduardo Trigueros, me imagino que muchos de nosotros lo hicimos, y me pareció un artículo realmente muy notable, escrito ya hace varios años, en el cuarenta y seis, me pareció un artículo realmente importante en cuanto nos va llevando a una historia no sólo constitucional, sino también legislativa, doctrinal y jurisprudencial de lo que este mismo precepto establece. Sin embargo, de la lectura que encontré o de la forma en que leo el artículo de don Eduardo Trigueros, que insisto me parece, llego a conclusiones completamente diferentes a las que en su momento nos planteara, insisto, con gran interés para mí, el señor Ministro Aguirre.

Creo que lo que nos está diciendo el maestro Trigueros, o nos decía, es que efectivamente, en el artículo 121, en el artículo 145, perdón, de la Constitución de veinticuatro, tomamos el texto, él no encuentra grandes explicaciones; en cincuenta y siete lo reprodujimos y en diecisiete, sin haberse dado una discusión, lo único que tenemos es el dictamen de la Segunda Comisión, lo que encontramos es la incorporación de las fracciones, y esto me parece que hace una diferencia absolutamente notable entre el texto de los Estados Unidos y el texto nuestro, por un lado a nivel de texto.

Y por otro lado, como también lo decía Elisur Arteaga en su libro, buena parte de lo que recoge el texto de mil novecientos diecisiete,

es el resultado de las jurisprudencias, yo encontré una de la Segunda y otra de la Cuarta Época, donde precisamente se estaban planteando temas muy delicados en cuanto a reconocimiento de títulos profesionales; es decir, me parece que -e insisto, es una hipótesis- porque no hay ninguna discusión sobre el particular, se aprueba por unanimidad este artículo en una de las sesiones finales del Congreso de enero de diecisiete, no hay tampoco ninguna consideración en el dictamen de la Segunda Comisión, todo se reduce al 115, es decir, no hay mayores explicaciones. En el Informe Carranza tampoco hay ninguna consideración al respecto, me parece que lo que finalmente estamos estableciendo, no es sólo la competencia específica de la Federación a través del Congreso de la Unión para legislar en estas materias, sino más bien una reiteración de los criterios, de las obligaciones que tienen que adoptar los Estados de la Federación para reconocer los actos, leyes, normas, etc., procedimientos procedentes de otros Estados de la Federación; es decir, no veo que sea esta consideración que se está haciendo, y está el libro de Ramón Rodríguez, está el libro de Eduardo Ruiz, están las tesis que he mencionado y una gran cantidad de material del que habla Eduardo Trigueros en su trabajo y algunos otros que hemos podido consultar, Montiel y Duarte, etc., los autores de la época.

No me parece que el Constituyente haya dicho voy a establecer estas reglas para que el Congreso de la Unión sepa lo que tiene que hacer, sino me parece que está estableciendo las bases generales a partir de las cuales tienen que actuar las Entidades Federativas, es decir, es un abundamiento específico, por la forma en la que había venido operando el sistema mexicano con anterioridad al Constituyente del diecisiete.

En una de las tesis, la última, que es del veintiocho de junio de mil novecientos dos, dice como tesis: **“LIBERTAD DE ENSEÑANZA. Si la Constitución prescribe, se da entera fe y crédito a los**

actos públicos pasados en los diferentes Estados que componen la República, los títulos profesionales expedidos en cualesquiera de ellos, autorizan al que los obtuvo para ejercer libremente su profesión. Este ejercicio no puede impedirse sino violando las garantías de los artículos 3º y 4º de la Constitución”. Evidentemente la de cincuenta y siete; entonces, yo creo que aquí la cuestión es, al leer el artículo nuevamente desde esta clave, que es conforme a la cual voy a votar: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registro y procedimientos judiciales de todos los otros”. -y ahí hay un punto y seguido- Es decir, aquí lo que se está estableciendo es un imperativo claro para que los Estados de la Federación en este sistema federal nuestro, reconozcan, le den validez a actos públicos, registros y procedimientos judiciales. Yo creo que también aquí el artículo de don Eduardo Trigueros en la diferenciación de actos públicos, registros y procedimientos es muy, muy buena, ahí se mete a una discusión sobre actos, actas, una gran cantidad de cuestiones que son, me parece de la mayor importancia, y a mi parecer los trata con una gran pulcritud en este mismo sentido.

Luego viene el punto y seguido: “El Congreso de la Unión por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes”. Sí, pero es una obligación que el Congreso de la Unión ejerce sobre el mandato de reconocimiento de entera fe y crédito, no es una cuestión aislada como una competencia, que empezáramos a leer el artículo a partir del “Congreso de la Unión”, ahí tendría sentido esta interpretación en donde se dice: “Todo está delegado para que el Congreso establezca las condiciones”. Más bien es: el Congreso legislará sobre estas cuestiones, a partir del reconocimiento específico, y la fracción IV, cuando dice: “Los actos del estado civil, ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez

en los otros”. Ésta me parece que es la cuestión importante en este mismo sentido.

Qué es lo que encuentro y que este me parece el problema central de este asunto que somete a nuestra consideración el señor Ministro Valls, que el problema se da en un conflicto que se va ir dando caso por caso y que en este momento me parece sumamente complicado determinar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados del Código Civil para el Distrito Federal con base en situaciones hipotéticas que se pueden llegar a presentar en el futuro, ésta es mi preocupación.

Si en el Estado “x” o en el Estado “y” se dice algo sobre la condición matrimonial, sobre la adopción, sobre el registro de los menores, sobre alimentos, patrias potestades, etcétera, creo que eso no genera de suyo una inconstitucionalidad, cuando se genere una situación particular en ese Estado que dificulte los efectos de los matrimonios entre personas del mismo sexo o de las adopciones si fuere el caso, que lo vamos a discutir en un rato, sobre estas personas, creo que eso es un tema donde las personas en concreto tienen que venir a plantearnos sus alegatos por razones de discriminación, allí sí como un juicio de amparo y derechos fundamentales por razones de falta de igualdad, por razones de matrimonio, yo que sé, por lo que cada quien estime que esa norma le viola, pero en este momento plantearnos el problema de la inconstitucionalidad de los preceptos a la luz del sistema desde la óptica del artículo 121 o de la del 14 o la del 16 realmente me parece muy complicado. Yo a final de cuentas ¿por qué voy a votar? Por la constitucionalidad, por supuesto en lo que se refiere al 14 y 16 por las razones que básicamente da el proyecto del Ministro Valls, pero por lo que se refiere al 121, que creo que lo podemos introducir como cuestión efectivamente planteada tanto por los artículos 49 como el 71 de la Ley Reglamentaria, creo que a final de

cuentas es porque este sistema no genera una situación inadecuada, no genera una situación inconstitucional, no se viola ningún precepto de la Constitución en la medida en que el Distrito Federal establezca una ley y genere actos —y está muy bien esto de la distinción que hacía la Ministra Sánchez Cordero— establezca una ley para el Distrito Federal y genere actos del estado civil que evidentemente van a tener repercusiones en otras entidades federativas tal como acontece con cualquier otro acto del Registro Civil en nuestro país. Creo que este es el tema central, yo de verdad ni por las razones específicas que se puedan ir dando en el futuro ni por esta razón general de conocimiento del artículo 121 puedo entender cómo estos preceptos del Código Civil del Distrito Federal generan una cuestión inconstitucional. Creo que sí vale la pena hacernos cargo de la interpretación del 121 —insisto— empezar con el imperativo que se da en la primera parte y hasta el primer punto y seguido, después entender que las reglas que se establecieron en 1917 que no estaban evidentemente en 1824 ni en 1857, son de una extraordinaria importancia y que lo que hacen es impedir precisamente que el Congreso de la Unión a nombre de la Federación establezca las disposiciones tal como le parezcan adecuadas a él.

Tiene también razón el Ministro Aguirre cuando dice que en los Estados Unidos hay variaciones y ahí no se considera —como creo es en el caso nuestro—, la posición del Estado o entidad emisora de los actos sino la posición prevalente de la entidad receptora de los actos, ahí sí se pueden desconocer, pero me parece que esto históricamente, constitucionalmente, doctrinalmente, jurisprudencialmente, es ir en el camino exactamente inverso al que nosotros tenemos, yo hasta ahora no he encontrado en la doctrina alguien que me diga qué es la posición prevalente del receptor frente a la del emisor, —por usar estas expresiones—, la que debe darle una prevalencia a los actos. Es precisamente por esta

interpretación histórica que hemos ido construyendo, con todos sus altibajos y todas sus complicaciones a lo largo de los tiempos en este país, que prevalece la posición del Estado emisor del acto para justamente lograr que los Estados receptores -por seguir con esa terminología- acepten la validez de los actos del Registro Civil que está generándose. No me meto con ninguna otra de las fracciones, estamos tratando un tema concretísimo de Registro Civil y a ese tema exclusivo me limito. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Han sido muy sugerentes las intervenciones anteriores y las suscribiría en la parte del marco que han dado para este problema.

También considero que el enfoque debe ser respecto del artículo 121 y me parece fundamental por las razones que aquí se han expresado ya, que lo veamos desde ese ángulo.

Difiero con algún matiz de alguna de las afirmaciones, porque a mí se me generó y me sigue generando cada vez que acudo a la doctrina y a nuestros precedentes jurisdiccionales, porque ni la doctrina ni los precedentes son razonablemente uniformes, ha habido una serie de decisiones -como lo mencionó el Ministro Cossío- a lo largo del tiempo desde la Quinta Época -aquí también traigo todas las tesis- y la verdad es que no hay una línea única dentro de los precedentes jurisdiccionales, la doctrina tampoco es uniforme -por cierto- el tema se remonta más allá de la Federación, se remonta a la propia Confederación en Estados Unidos porque es un problema que surge de la unión de entidades que se

consideraba tenían ya su propia autonomía y que se tienen que reunir, y surgió el problema de qué iba a pasar con los actos del estado civil, en este caso del estado civil, también con los de comercio, etcétera, de ahí nace, y también quiero partir de una afirmación, me parece que el problema que enfrentamos en este Pleno también es que ni nos sirve la doctrina ni la jurisprudencia norteamericana ni la previa para resolver este problema. Creo que es importantísimo que lo veamos en sus términos y tratemos de construir una solución a la luz del presente caso. Yo no sé si – comparto prácticamente todo lo que dijo el Ministro Cossío– no sé si nos podamos quedar nada más hasta ahí o tengamos que ir un poco más allá –y ahorita voy a explicar por qué–, pero quiero referir el marco en este momento sobre el cual voy a abordar el tema.

Creo que el punto fundamental es el sistema federal, a partir de ahí surge este problema y a partir de ahí hemos tratado de resolverlo, y lo resolvimos en el Siglo XIX efectivamente y hasta la Constitución del diecisiete con un precepto prácticamente idéntico al norteamericano, pero yo por lo menos no encontré muchos precedentes que nos orientaran sobre cómo se fue aplicando, ni tampoco la doctrina –vuelvo a insistir– fue uniforme durante ese tiempo.

Efectivamente en el Constituyente de diecisiete no hay nada que nos pueda ilustrar. El maestro Trigueros señala, como aquí se ha mencionado, que en el diecisiete surgen las fracciones del artículo y que no se tiene conocimiento exactamente de dónde surgieron, es real; es decir, si uno revisa los antecedentes, ni en las discusiones ni en los dictámenes se encuentra nada. Yo encontré una cosa curiosa –nada más la menciono– es una tesis de un señor William Edelman que se llama: “Full faith and credit” en los conflictos de leyes del sistema federal en donde le atribuye la autoría por una revista que escribió al Constituyente Macías, pero lo que quiero sustentar con esto es que me parece que todo esto es poco

importante en este momento para la definición que tenemos que tomar y que tenemos que construir en este Pleno.

Partiendo de la base de que es el régimen constitucional el que establece este problema y evidentemente se le ha dado la solución que tenemos hoy constitucionalmente en el 121, yo no puedo perder de vista que estamos frente a Estados que son –yo lo he venido reiterando- aunque se les llame autónomos, yo he sostenido que el concepto de soberanía interior de los Estados tiene un sentido, y aquí me parece que cobra una entidad muy especial; quiere decir que en una Federación en donde en realidad hay una unión de Estados, más allá de si nosotros éramos un régimen centralista, porque yo creo que después de casi doscientos años de régimen federal, poco menos, ciento ochenta y seis, para tratar de ubicarlo en tiempo, ya ese tema es irrelevante, somos una Federación, y consecuentemente nos debemos regir por los principios fundamentales del federalismo y nuestra Constitución sigue señalando que los Estados son soberanos en su régimen interior. Evidentemente esto siempre y cuando no contradiga lo dispuesto en el Pacto Federal.

El 121 no puede tener una lectura más que a la luz de este sistema federal, y como ya se ha mencionado aquí, el problema está en la mezcla tan peculiar de supuestos constitucionales que se incorporaron al artículo, la primera parte del 121 –que ya fue leída no la repito- aparentemente daría un absoluto para este Poder, “En cada Estado se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de todos los demás”; sin embargo, en la segunda frase, en el punto y seguido, establece una condición: “El Congreso General —y ésta es una diferencia de las normas del Siglo XIX que le daban una facultad potestativa al Estado y que en mil novecientos diecisiete se volvió obligatoria por la redacción del precepto— dice: “El Congreso de la Unión por medio de leyes generales prescribirá la manera...” de hacer tal cosa.

Anteriormente, en el Siglo XIX decía copiando la redacción de la Constitución norteamericana, que podría prescribir dejándole una potestad al Congreso. El Congreso, lo sabemos, nunca lo ha hecho y consecuentemente esta Corte está obligada a interpretar directamente a la luz del artículo 121 cuál puede ser el alcance de una disposición como la de la Sala y por eso me sumé y así venía mi posicionamiento de que teníamos que verlo a la luz de este precepto precisamente.

Si estamos a la primera fracción, también parecería que hay un absoluto y no habría duda: “Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él...” Aquí si estuviéramos a esta primera fracción, pues evidentemente no podría tener ningún efecto fuera de la circunscripción territorial de las Entidades; sin embargo, hay un segundo supuesto absoluto: “Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán —y usa el concepto validez— en los otros”.

Si el primer párrafo dice que el Congreso de la Unión por medio de leyes generales debería, estaría obligado a señalar cómo se prueban dichos actos del Registro Civil y el efecto de ellos, y no lo tenemos, nos vemos obligados a tratar de encontrar una solución a este problema que el Congreso no ha resuelto y que probablemente por la complejidad del artículo y de lo que implica, se ha abstenido de hacerlo, precisamente para evitar vulnerar la soberanía de los Estados, por lo menos ésa es mi impresión personal.

¿Cómo veo yo el asunto? Evidentemente los actos nacidos constitucional y legalmente válidos respecto del estado civil de las personas en cualquiera de las Entidades —no voy a hablar de Estados, ya aquí voy a incorporar el concepto de Entidades, sea

Distrito Federal o Estados— debe ser válido y considerado válido; el problema para mí es qué efectos produce en el resto de las Entidades Federativas y voy muy en la línea de lo que aquí se dijo con un matiz, creo que ya este Tribunal Constitucional se pronunció por la constitucionalidad de la reforma; consecuentemente, ese tema está saldado, creo que la discusión es en vano, el punto es si analizando este concepto, eso pudiera llegar a vulnerar nuestro régimen federal; en mi opinión atendiendo a la letra del artículo 121, no lo vulnera.

Ahora bien, creo que la solución está en un análisis —y aquí está mi matiz— que nos debe llevar más allá de este primer paso es: Qué efectos pueden o deben darle en el resto de las Entidades a los actos del estado civil que nacen en otra entidad y que eventualmente, —como lo señaló el Ministro Aguirre— pudieran chocar con su propia legislación. Y yo no voy a ir más lejos aquí, simplemente voy a dar la solución que el propio Ministro Aguirre mencionó que está en el Código Civil Federal, que evidentemente es de aplicación federal, aquí el Ministro Aguirre —como un día me dijo— echó un balón de fútbol que nadie había visto, a la cancha, porque supuestamente ya hay un criterio del Pleno sobre la clasificación de las leyes. Y el Pleno se inclinó a diferenciar las leyes generales de las leyes federales.

Lo que quiero puntualizar con esto es que yo no voy a entrar a ese debate en este momento, es una ley federal el Código Civil Federal, como su nombre lo dice y precisamente en el artículo 13 que leyó el Ministro Aguirre dice: “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas”, y se está refiriendo a los problemas interestatales, no a los de derecho internacional o extranjero, y dice en la fracción II. “El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”. Consecuentemente, me parece que aquí tenemos un principio de

solución claro, obviamente, y comparto la opinión del Ministro Cossío cuando se vayan presentando casos particulares, los tribunales se tendrán que ir pronunciando sobre qué se entiende por domicilio, pero aquí ya hay un principio de solución.

Y simplemente quiero mencionar, como para reformar el criterio, perdón, para reforzar el criterio, lo que dice el D. F. que es muy interesante. El Código Civil del Distrito Federal vigente dice: “La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas. Fracción II. El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal”.

Consecuentemente, aquí tenemos otro principio que este Pleno puede tomar en cuenta para regir el criterio que adopten y hasta aquí dejo mi intervención señor Presidente a reserva de que me permita —si es necesario— alguna otra. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo anotados a los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y don Juan Silva. Pregunto al Ministro Aguirre Anguiano si su solicitud es para aclaración o segunda intervención.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No señor, es segunda intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces le ruego que.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Transite la primera ronda como la he llevado.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien, sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias señor Presidente. Sin duda este tema de la validez y la eficacia de estos matrimonios en las dispersas entidades federativas y la interpretación del artículo 121 constitucional es quizás el aspecto más complejo, desde el punto de vista técnico constitucional al que nos vamos a enfrentar para la solución de este asunto.

Como ya se dijo aquí, se trata de un precepto muy complicado, complejo, muy poco estudiado tanto por la doctrina como incluso desde el punto de vista jurisdiccional. Los artículos más emblemáticos son de hace varias décadas, se deben de manera importante a especialistas en derecho internacional privado y nuestros constitucionalistas se han ocupado poco del precepto que sin duda genera muchos problemas.

Coincido con la postura de los Ministros Aguirre, Cossío y Franco en el sentido de que se requiere un análisis directo de este precepto, creo que es importante analizarlo y tomar una determinación. Lo que sí me parece es que para que este análisis no sea ocioso, nos tiene que llevar a una determinación de si este tipo de matrimonios tendrán o no tendrán validez y eficacia en los estados, porque aquí no se trata de una situación de ver cada caso en concreto. Este tipo de matrimonios entre personas del mismo sexo que han sido declarados constitucionales por esta Suprema Corte ¿serán válidos? ¿Tendrán obligación de ser reconocidos en los Estados? o no.

Me parece que aquí no es una cuestión de ver cada caso concreto, sino es una regla específica que deriva del 121 y lo importante es determinar cuál es la solución que creemos más conveniente. Coincido con la interpretación que ha hecho del artículo 121 el Ministro Cossío, realmente es un tema en el que me ha costado mucho trabajo tomar una determinación porque no es un tema menor, porque tenemos que estar con la vista de que estamos fijando una regla para muchos otros tipos de casos, estamos interpretando los alcances del artículo 121 constitucional.

En este sentido, adelanto, comparto el criterio del proyecto en cuanto que el artículo, perdón, en cuanto que pues sí el artículo impugnado no es inconstitucional, pero me aparto de las consideraciones. Creo que es importante abundar más y fijar una clara determinación en este tema que dé seguridad jurídica a la cuestión.

Cualquiera que sea ésta la solución alguna plausible es la que nos acaba de proponer el Ministro Franco en donde habría que ver después el tema del domicilio, pero habría que establecer una regla que diga que tenemos que ver el tema del domicilio.

El primer punto que creo que es importante tomar en cuenta es qué estamos discutiendo, estamos analizando, y los efectos, la eficacia, la validez de actos del estado civil de las personas que esta Suprema Corte ha declarado constitucionales. No podemos en este momento establecer que estos matrimonios vulneran estándares constitucionales, porque ya nosotros hemos decidido, la mayoría que son constitucionales atendiendo al concepto de familia y al concepto de matrimonio que no es de rango constitucional; y me parece con todo respeto que el estándar común en cuanto a las legislaciones de otros Estados, no puede derivar en una inconstitucionalidad de quien hace un régimen distinto porque eso

alteraría el federalismo. Además, que no hay un planteamiento específico en este tipo ni creo que lo podríamos llevar por suplencia a la queja.

Creo que tenemos que partir de la base de que esos matrimonios ya son constitucionales, y tenemos que analizar a raíz del 121 si su validez y eficacia se da solamente en el Distrito Federal, o tiene que ser ampliada.

También coincido en que hay diferencias muy claras entre la Constitución de los Estados Unidos de América y nuestra Constitución, no solamente por los términos y por la evolución jurisprudencial del federalismo norteamericano y el nuestro, sino porque allá no se tiene una fracción IV, en donde se ordena claramente la validez de los actos del registro civil de las personas. Entonces me parece que esta es una diferencia sustancial, y que nuestro Constituyente se separó de la forma de entender este tema en los Estados Unidos.

También me parece que la conceptualización de orden público, si es que la vamos a analizar como una imposibilidad de que tenga eficacia un acto del Registro Civil de otra entidad federativa, debe darse en términos del 121, no en términos de la aplicación del derecho extranjero porque en aplicación del derecho extranjero es viable, hay una homologación, una validación. El 121 no establece este tipo de cuestiones.

Por otro lado, me parece que la figura del fraude a la ley, que sin duda puede presentarse, sí nos coloca aquí en una cuestión de análisis individualizado de problemas, y no en una posibilidad de establecer una declaratoria general sobre los efectos, la validez de este tipo de matrimonios. Por supuesto, que si se da una figura de fraude a la ley, ya será una cuestión concreta que tendrá que

analizarse por los tribunales de las entidades federativas, y en su caso, si el asunto llega al Poder Judicial de la Federación, pues se tendrá que analizar, no estamos desconociendo que se pueda dar esta figura. Por supuesto que se puede dar, y además, es muy previsible que se dé, pero a partir de esto, el fraude a la ley es un análisis de casos concretos.

Otra cuestión que quizá pudiera plantearse, es si cuando el artículo 121 habla del reconocimiento de la validez de los actos del registro civil de las personas, debemos entender solamente los actos del registro civil que estaban vigentes en la época que el Constituyente dicta esta norma, o esta norma tiene que ser interpretada de manera evolutiva. A mí me parece que cuando una norma establece un mandato, se está refiriendo no solamente a los actos que en ese momento tenían esa naturaleza, sino a cualquier otro que con la evolución del derecho pueda tener el Registro Civil si es el caso al que nos estamos refiriendo, a los actos del estado civil de las personas.

De tal manera que aquí ha habido evolución, en el concepto de matrimonio, en el concepto de divorcio, en las causales de divorcio, en la concepción y los requisitos para la adopción, etc. Ha venido realmente una evolución muy importante en los actos del registro civil, y no podríamos pensar que el Constituyente quiso referirse sólo a los que estaban vigentes o existían en ese momento.

Refiriéndome ya propiamente al proyecto, a mí me parece que no es conveniente esta distinción entre validez y ejecutabilidad de la validez. Si un acto es válido, tiene que ser reconocido, y que sea reconocido para efectos del federalismo, es que debe tener efectos. De qué sirve que digamos que un acto es válido si no voy a reconocer sus efectos. Esta diferenciación tendría sentido, como ya lo dije antes, en derecho internacional privado cuando se trata de

derecho extranjero. No creo que vendría al caso, cuando se trata de interpretar el artículo 121 constitucional, porque entonces tendríamos que preguntarnos: ¿Realmente es un impedimento para reconocerle efectos jurídicos en una entidad federativa el hecho de que una institución relacionada con el estado civil no esté regulada en esa entidad o sea contraria a su régimen legal? ¿Esta eventual contradicción entre disposiciones civiles de distintas entidades federativas es un problema que no puede resolverse atendiendo a la literalidad de la fracción IV del artículo 121? A mí me parece que todos los días y sin ningún problema los Estados resuelven estos problemas reconociendo validez a actos jurídicos distintos a los que regula su legislación, pondré algunos ejemplos.

Pensemos en la figura del divorcio administrativo que no está regulada en algunos Estados. No tengo conocimiento que algún Estado diga: “Yo no voy a darle validez a este divorcio porque nosotros lo estamos haciendo de otra manera y siempre es jurisdiccional”.

Un caso reciente, el divorcio por voluntad unilateral de uno de los cónyuges, previsto en el Código Civil del Distrito Federal. ¿Podría darse lugar a que este divorcio no fuera reconocido por otros Estados?

Lo mismo sucede tratándose de las causales de divorcio, no todas las entidades federativas prevén las mismas causales de divorcio; no creo que pudiera decirse que cierta causal de divorcio atente al orden público de una entidad federativa, y no reconocerlo.

Otros ejemplos, contrarios a las legislaciones de algunos Estados, puede ser la edad para contraer matrimonio. ¿El hecho de que en algunos Estados se dé la posibilidad de que alguien muy joven

contraiga matrimonio implicaría que esto no tenga validez en otros Estados?

Y un caso para mí paradigmático, es el tema de la adopción. En gran mayoría de los Estados se contemplan dos tipos de adopciones: la adopción simple y la adopción plena. En algunas entidades federativas ya hay adopción plena exclusivamente, pero en algunos Estados, por ejemplo Yucatán, hasta donde tengo entendido no se exige estar casados para poder acceder a la adopción plena, en cambio en Jalisco sí. ¿Esto significa que un hijo adoptivo que fue adoptado en el Estado de Yucatán no va a tener los plenos derechos en el Estado de Jalisco? A mí me parece que ésta no sería la salida, que realmente el concepto de interés de orden público no sería suficientemente fuerte para imponerse al 121, sobre todo cuando estamos en presencia de una institución que ya fue declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto no significa, y creo que lo hemos dicho varios reiteradamente, la Ministra Sánchez Cordero acaba de repetirlo, que las legislaciones de los Estados que no contemplan este tipo de matrimonios sean per se y en automático inconstitucionales, el debate sobre ellos tendrá que darse, si es que se da, con posterioridad; lo único que significa esta declaratoria de constitucionalidad a la luz de la fracción IV, del 121, es que estos matrimonios son válidos, y ser válidos es que deben ser reconocidos y deben de tener plenos efectos en todas las entidades del Estado Mexicano. El único límite que puede tener la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas son los derechos fundamentales y las demás disposiciones constitucionales.

¿Si una institución es constitucional podría darse el debate cuando no ha sido definida por esta Corte? Me parece que debemos estar

al mandato expreso de la fracción IV, del artículo 121 constitucional, que dice: “Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros”, y tener validez en los otros implica que van a desplegar todos sus efectos; por ejemplo, los efectos sucesorios, los efectos que tienen que ver en su caso con los hijos, en si esta Suprema Corte aprueba la adopción, y cualquier otra cuestión que se nos pueda ocurrir, y reitero, si hay problemas de fraude a la ley tendrá que darse un análisis individualizado, pormenorizado en cada uno de estos aspectos.

En este sentido yo comparto que son infundados los conceptos de validez, que también desde este punto de vista del 121 la reforma al Código Civil del Distrito Federal que analizamos es constitucional y que por mandato expreso que no tenemos ninguna manera de poderlo interpretar válidamente, desde mi punto de vista, de otra forma porque no tenemos antecedentes de diarios de debates, nuestra doctrina es más bien reducida, la Suprema Corte no se ha enfrentado a esta problemática de manera importante como para poder dotar de sentido un mandato expreso de la norma constitucional, que además a mí me parece que es armónico al sistema federal, no pretende ninguna de las entidades, determinar la validez de los matrimonios de otro Estado, lo que estamos diciendo es que la validez de los matrimonios del Distrito Federal que han sido declarados constitucionales, tiene que ser aceptada por los otros Estados, como el Distrito Federal tendrá que aceptar una serie de disposiciones del estado civil, que seguramente tienen otros Estados diferentes a ellos.

A mí me parece que esta interpretación, es la interpretación teleológica del texto constitucional, que armoniza el federalismo mexicano que entiendo que puede dar lugar a una serie de discusiones, de atemperamientos pero creo que aunque nos resulta a veces complicado poder llegar a una conclusión, no hay

argumentos históricos de interpretación teleológica, ni de interpretación funcional que puedan desacreditar, a mi entender, la interpretación precisa y clara de los conceptos que establece el artículo 121.

Esto no quiere decir que algunos de nosotros pudiéramos pensar que sería deseable que se hubiera regulado de otra manera, que sería deseable que hubiera ciertos atemperamientos, eso ya es otra cuestión de legerferenda, creo que nuestra obligación como jueces constitucionales es interpretar el artículo 121, dotarlo de contenido, y reitero, si es que lo vamos analizar, que ya lo estamos haciendo y desde el principio de la metodología del análisis se tomó esa decisión, sí creo que tenemos que tomar una determinación que establezca de manera clara si van a tener validez, si no la van a tener, si esta validez va a estar condicionada y para efecto de dar seguridad jurídica, no sólo a todas las personas que accedan a este tipo de matrimonios entre personas del mismo sexo, sino también para que las entidades federativas tengan muy claro qué les es lícito hacer constitucionalmente o no. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, gracias Presidente, quisiera centrar mi exposición partiendo precisamente y tratando de ser puntual con lo planteado concretamente en la acción por el Procurador.

Creo que y no desconozco, hay oportunidades para hacer pronunciamientos muy importantes pero a veces cuesta mucho, mucho trabajo y a veces se corre el riesgo del desbordamiento o de que no exista toda una decisión que abarque absolutamente todos los problemas.

¿Por qué me ciño al proyecto? Porque va concretamente a problemas muy puntuales que sí se refieren al 121, y que se refieren, desde luego, al análisis que se hace del 14 y 16 vinculados con este 121.

Pero en este sentido sí generaría ante ustedes unos puntos o las premisas que me llevan a la exposición, parto de lo siguiente, son cosas obvias pero las quiero decir: Nuestro sistema federal establece una pluralidad de órganos legislativos en las entidades federativas que ejercen sus competencias en términos de lo dispuesto por el artículo 116 constitucional y la cláusula de exclusión prevista en el artículo 124 constitucional; dos, la existencia de diversos centros de producción normativa que cuentan con autonomía, pero lejos al orden constitucional genera diversos conflictos espaciales entre sus normas; tres, el artículo 121 constitucional, conocido como la “cláusula de entera fe y crédito” como aquí se le ha identificado, establece las reglas para dirimir concurrencias normativas de carácter espacial entre disposiciones normativas pertenecientes a dos o más órdenes jurídicos vigentes de las entidades federativas.

En este apartado, en este punto, yo insistiría que esa es la característica fundamental del artículo 121 constitucional.

A mí me cuesta trabajo hasta ahora, o me costaría trabajo hasta ahora, aceptar dos afirmaciones que se han hecho en el sentido de que además de estas posibilidades, se establece reglas de solución de conflictos normativos, pero bases generales de contenido material, eso sí me cuesta trabajo, creo que son normas para solucionar conflictos ante la concurrencia de normas en el sistema Federal —punto número uno—.

Punto número dos, también me apartaría en función de que sirven para armonizar esta situación del federalismo per se, es una consecuencia como tal, pero en función de la resolución o las bases para la solución de los conflictos normativos.

Ahora, el artículo 121, está diseñado —como lo decíamos— para preservar los derechos adquiridos por las personas bajo las leyes o juicios de un Estado, mediante el requerimiento que a su validez o de su validez, que sea reconocida en los demás.

Ese artículo 121 define que: Las entidades federativas tienen autonomía, y como decía el Ministro Franco —y lo comparto totalmente—, no soberanía en estos términos; tienen autonomía, mas no soberanía, puesto que se encuentran obligadas a reconocer los actos y leyes de las demás entidades, al ser parte precisamente de una Federación. Se trata pues de una cláusula de federalismo, sí, incorporada a la Constitución, que hace la diferencia entre un mero agregado de Estados soberanos e independientes a una Federación.

Ahora bien, en el caso concreto, el demandante parte de una hipótesis que desde mi punto de vista es errónea, en tanto que, considera que el posible conflicto de leyes sobre el estado civil de las personas entre entidades federativas, deriva del reconocimiento que dichas entidades deben hacer dentro del artículo 121 constitucional, cuando este conflicto ya existe en forma previa; es decir, el reconocimiento de la validez de los actos del estado civil es una regla que dirime propiamente conflictos que se pueden llegar a generar por cuestiones relativas al estado civil de las personas.

Por lo tanto, el reconocimiento de los actos relativos al estado civil de las personas, no es la causa que genera un conflicto de leyes, sino al contrario, es la solución constitucional al conflicto. Este

reconocimiento de validez es propiamente la solución que se otorga a su existencia.

Pero sí quisiera significar del proyecto lo siguiente: A mí sí me llamó muchísimo la atención esa bifurcación en el sentido de considerar inclusive inatendible el concepto de invalidez por parte del accionante, en tanto que, sí, en el inicio, en el desarrollo precisamente de esta característica, que sí pareciera que tenía razón, en tanto que no está haciendo un planteamiento o un contraste en abstracto, sino concretamente de problemas de competencia, esto es, de estricta legalidad.

Se hace un desarrollo, nosotros convenimos con ese desarrollo; es un desarrollo breve, porque al final de cuentas en el proyecto se acepta —por así decirlo— entrar al estudio del concepto de invalidez, por la eventual repercusión de los matrimonios del mismo sexo, que puedan llegar a tener sobre las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Es decir, de esta suerte, analiza el alcance y función que cumple el artículo 121 constitucional.

Y a mí me genera un problema el admitir que ésa es la cuestión efectivamente planteada, de la lectura de los conceptos de invalidez. Creo que no es la cuestión; la cuestión efectivamente planteada fue ésa, la cuestión efectivamente planteada, lo que planteó el Procurador, que es inatendible.

Ahora, —estoy cierto— no es la primera vez que lo hacemos, pero sí hay que hacer pronunciamientos importantes, sí hay que hacerlos, pero de todas maneras, vamos a tener que llegar al caso concreto necesariamente. Siento que aquí se genera más problema con un pronunciamiento en abstracto, en tanto que no se trata del 121, de normas que establezcan contenidos materiales o que se vaya a hacer una uniformidad de criterios y de apuntamientos para

que esto se resuelva de otra manera en función de otros contenidos.

Yo creo que aquí el 121 y la aplicación de la fracción IV en relación con lo ya decidido en relación a la constitucionalidad de este matrimonio, como tal tiene solución en aplicación del 121 y se da mayor seguridad jurídica y no hay violación a ninguna otra garantía, la de legalidad o seguridad que se están afirmando, con la aplicación tal cual, con el reconocimiento que se dé en función de los términos constitucionales.

Hasta aquí dejo mi participación y la reservo para una segunda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está anotado el señor Ministro Luis María Aguilar, y yo quisiera también tener mi intervención.

Les propongo que el día de hoy dejáramos la sesión hasta mi participación, porque tenemos una sesión privada con un contenido bastante considerable también.

En consecuencia, mi petición es que no hagamos el receso en este momento, sino hasta escuchar las dos intervenciones que he propuesto.

Por favor señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente.

Señores Ministros y señoras Ministras, creo que desde luego como se ha mencionado en muchas ocasiones ya en estas discusiones, en estos comentarios al respecto, el artículo 121 es de gran

trascendencia, tiene una importancia fundamental en el sistema federal, y desde luego sin restarle la importancia que tiene para la interpretación y aplicación de las normas en los Estados que conforman esta Unión, la verdad es que yo no le veo tal complejidad a su interpretación.

Me parece que –sin restarle la importancia que tiene como digo– la interpretación misma del artículo 121 es clara, es precisa en su texto, y quizá por eso no hemos encontrado ni tanta jurisprudencia ni tanta doctrina al respecto.

De los autores que se han mencionado, Trigueros y Elisur Arteaga, el análisis se hace más en la búsqueda de las razones de ese artículo 121, de su evolución y de cómo llegó al texto actual, pero no tanto de su interpretación misma, a mí me convence mucho el planteamiento del Ministro Cossío respecto de que la primera parte del 121 es un absoluto que ya está establecido por el Constituyente, que no está condicionado en esa segunda parte de ese primer párrafo para su aplicación, y que por lo tanto tiene sin duda ya un imperativo constitucional sobre todas las disposiciones de los Estados.

Tampoco encuentro un conflicto entre la fracción I y la IV, se trata creo yo de dos cosas distintas, la primera dice: “Las leyes de un Estado sólo tendrán efectos en su propio territorio y por consiguiente no podrán ser obligatorios fuera de ella”, y la IV: “Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros”. La fracción I se refiere precisamente a la aplicación de las leyes, las leyes mismas, en la fracción IV por el contrario, se refiere a los actos que derivan de la aplicación de esas leyes; desde luego las leyes no se pueden aplicar las de un Estado en otro Estado, pero darle validez por eso, quizá el Constituyente se

refiere a validez de los actos derivados de las leyes que se aplicaron en su respectivo territorio.

En ese sentido no encuentro además una condición para que pudiera aplicarse el absoluto que está establecido en el primer párrafo del artículo 121 constitucional, para resolver estas cuestiones, insisto, quizá por eso es que no hay ni mucha doctrina y mucho menos jurisprudencia al respecto porque es muy clara para mí la disposición constitucional como está y que se ha ido aplicando durante muchísimos años al respecto; menos encuentro un condicionamiento, una condición para su aplicación –como sugería el Ministro Aguirre–, que las instituciones para que se puedan aplicar deben ser, deben tener un estándar en toda la República.

Pregunto yo sin que esté, al menos para mí, claro, derivado del texto del 121 constitucional, cuál será ese estándar o uniformidad, en qué momento se considerará satisfecho el estándar, cuál será el grado de aplicación para considerar que hay un estándar uniforme, cuando falta un requisito más, un requisito menos, ya el Ministro Zaldívar nos ponía algunos ejemplos de instituciones del derecho civil que tienen sus variaciones a los distintos Estados de la República, y que sin embargo no han tenido problema en su aplicación durante el tiempo, y pensando que se necesitara un estándar entonces ¿bastaría que una sola legislación de un Estado de la República no fuera estándar para que entonces el 121 no lo pudiéramos aplicar?

Digo, no le encuentro sentido en ese sentido; por el contrario, como el artículo 146 ya se votó y se consideró que es constitucional, no podemos partir de la afirmación de que exista un estándar constitucional violado por el 146, ya dijimos que no, que no hay un estándar constitucional violado por el 146.

Ahora, si entendemos que el absoluto establecido en el 121 es una disposición constitucional que soluciona precisamente la validez de esos actos, fijándonos sólo en la fracción IV, la validez de esos actos en los demás Estados de la República, pues creo que la solución está muy clara, dada por la Constitución Federal y que no amerita, creo –con todo respeto– mayores complicaciones.

Desde luego, el estudio y el análisis que nos planteó el señor Aguirre y que se han discutido aquí, ha sido una investigación histórica y legislativa muy amplia, pero que como ya también sugería don Arturo Zaldívar, pues a lo mejor nos puede servir para que alguien y la institución que lo puede hacer, pueda hacer una reforma a la Constitución, agregarle los condicionamientos que se quieran, pero así como está la disposición actualmente, creo que soluciona sin mayor problema la cuestión de validez de los actos que se han celebrado en una entidad conforme a las leyes de otra. Muchísimas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No deja de llamar la atención que la conclusión apuntada de que conforme a la Constitución no hay duda alguna de que los actos del Registro Civil realizados en el Distrito Federal son válidos en todos los Estados es clara, ¿y por lo tanto qué? si eso es precisamente el alegato del señor Procurador. Todos los Estados a partir de la vigencia del nuevo texto del artículo 146 tienen la obligación constitucional de reconocer la validez del acto, ése es el cimiento de la argumentación del señor Procurador, si hay esta obligación qué sucede, nos lo apuntó el señor Ministro Aguirre Anguiano, se rompe la armonía del sistema federal, de manera novedosa se lleva al Registro Civil un acto que nunca antes había estado considerado como propio del Registro Civil, lo lleva a una entidad y contrariando las disposiciones de treinta y un entidades federativas lo hace de reconocimiento obligatorio de validez en toda la República por imperio del artículo 121, cuyos

alcances nadie ha discutido más que de manera sugerente el señor Ministro Cossío, dice: Entre nosotros no existe la tesis de prevalencia determinada por la entidad receptora del acto, no hay un derecho constitucional de los Estados a seleccionar cuáles de los actos del Registro Civil que se realizan en una entidad puede reconocer validez y cuáles no, quedan sometidos a reconocer la validez de todos los actos del Registro Civil celebrados en esta entidad.

¿Cuál es la trascendencia de esto? Yo creo que el 121 es la verdadera condensación de un Pacto Federal, aquí hay un compromiso, hay una renuncia a una porción de soberanía mediante la cual a través de la Constitución los Estados se obligan a reconocer la validez de los actos del Registro Civil, ¿en qué términos? Dice el señor Ministro Arturo Zaldívar, en la medida en que estos vayan evolucionando y se vayan generando; es decir, estamos por una interpretación progresiva y cada Estado puede determinar cuáles actos inherentes a la condición de la persona humana, puede llevar al Registro Civil. Este es el verdadero problema, no ha aflorado con el énfasis que yo quisiera, porque finalmente la redefinición del matrimonio que lo altera sustancialmente desde mi punto de vista, no tiene consecuencias inaceptables. Supongamos señoras y señores Ministros que un Estado de la República definiera como matrimonio a la unión de dos o más personas del mismo o diferente sexo, con la finalidad de hacer vida común, convivencia y de prestarse ayuda mutua, dignidad y respeto, quizá nuestra discusión no estuviera en estos términos de lisura, la poligamia ha sido una forma histórica de fundar una familia, tiene un período el matriarcado, una mujer con varios hombres, la poligamia donde un hombre toma varias mujeres, eso pudo haber hecho la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y quizá ante un impacto de esta magnitud estuviéramos viendo las cosas con otra perspectiva; como se mantuvo la unión de dos

personas del mismo o de diferente sexo, sentimos que el reconocimiento de la institución, del estatus del estado civil, no afecta gravemente a los Estados de la República y que no hay ningún inconveniente en que reconozcan la calidad de cónyuges.

Yo quiero hacer una breve mención del 121, a mí me llama mucho la atención el primer párrafo, contiene dos cláusulas importantes; la primera, en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos registros y procedimientos judiciales de todos los otros, -en cada Estado ¡eh!- no en el Distrito Federal, no en territorio federal ¿por qué? Por qué no en el Distrito Federal y por qué no en aquellas porciones territoriales o situaciones que son de la exclusiva competencia del derecho federal. Un capitán de navío mexicano, puede celebrar, autorizar matrimonios de personas que se hayan embarcado en el navío, se dice inclusive, que en un avión en vuelo es Territorio Federal y se puede celebrar ahí un acto del estado civil de las personas, pero hay islas de competencia exclusivamente federal en donde es una autoridad federal quien sanciona y autoriza la celebración del matrimonio; entonces, el siguiente párrafo que dice; el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ello sujetándose a las bases siguientes, si le da al Congreso de la Unión una potestad superior a la de los Estados, para que dé las bases de estos actos que deben ser reconocidos también por la Federación, pero no hay un compromiso expreso de la Federación para reconocer los actos de los Estados, porque se suponen coincidentes con la legislación Federal.

Por eso mi coincidencia con el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que el Código Civil Federal orienta el contenido de qué actos deben llevarse al Registro Civil.

Dije que el matrimonio para mí no es una figura de libre configuración, puede serlo la familia, la unión en convivencia postuló una nueva forma de constituir una familia, pero no postuló un matrimonio, más aún, en la ley que regula la unión en convivencia, este acto que modifica el estatus de las personas, no se llevó al Registro Civil, pero lo cambian a matrimonio entre personas del mismo sexo, y ahora sí vamos al Registro Civil y todos los Estados que componen a la Federación mexicana tienen la obligación constitucional de reconocer su validez.

Esta es la ofensa al Pacto Federal -retiro ofensa para que no se mal interprete- la irregularidad constitucional que denuncia el Procurador de la República; el Registro Civil no es una institución de libre configuración, es algo en lo que todos los Estados tienen que estar de acuerdo, qué actos se van a llevar al Registro Civil, no se puede incrementar el número de libros del Registro Civil, el Código Civil Federal es enfático en cuáles con los actos que ameritan ser inscritos en el Registro Civil, y hay plena coincidencia de estos libros enunciados por el Código Civil Federal con los libros que manejan todos los Estados de la República.

En este sentido, hay apego del oficio del Registro Civil municipal, estatal por ley, a las disposiciones del Congreso Federal.

Pero ahora bien, en tema de matrimonio, el Código Civil Federal sí establece la unión entre varón y mujer, y sí establece como funciones esenciales la ayuda mutua, la procreación de la especie y la fidelidad, y establece que si en algún matrimonio en las capitulaciones se dijera algo contrario a eso, se tendrá por no puesto, no vale.

Ahora, aquí ya se dijo, el matrimonio, el concepto matrimonio es de libre configuración de los legisladores de las entidades federativas,

y será también de libre configuración para el legislador Federal, pero aquí hay un choque conceptual entre una entidad, Distrito Federal, que difiere de treinta y una leyes estatales y de una ley federal, que es el Código Civil Federal; dos Estados de la República, cuando menos, que son Morelos y Yucatán, han constitucionalizado en su Constitución local, la definición de matrimonio.

Dice la Constitución de Morelos en el artículo 120: “El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionada por el Estado para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente”.

Dice la Constitución de Yucatán en el artículo 94: “El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada”. Pues estas dos entidades que en rango de Constitución local no consideran la unión de dos personas del mismo sexo como configurativas de matrimonio, a partir de que salió esta ley por imperativo del 121 constitucional, ahora tienen que reconocer la validez de este acto del Registro Civil acaecido en el Distrito Federal; y ¿qué pasa con las instituciones federales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, cómo vamos a registrar el ingreso de nuestros servidores, soltero o casado, le damos reconocimiento expreso al acta del Registro Civil del Distrito Federal, que va contra el tenor expreso del Código Civil Federal? Y ¿qué pasa con otras leyes federales que establecen beneficios para el cónyuge en materia hacendaria, en materia de pensiones, militares, ISSSTE? Yo no veo una obligación constitucional de la Federación, de dar reconocimiento a los actos del estado civil que celebren los Estados, no la expresa el 121, al contrario, el 121 le da preeminencia al Congreso de la Unión para

que sea él quien defina los lineamientos generales para el reconocimiento de estos actos, sus procedimientos y sus efectos.

No es un tema de futura realización, lo que está denunciando el Procurador de la República es que esta reforma rompe con la armonía del sistema federal; en ese sentido yo estimo fundado el argumento. Ahora bien, siendo fundado el argumento, ¿hay vicio de inconstitucionalidad? Pues desde mi punto de vista sí, no encuentro razonabilidad suficiente como para introducir de parte de uno de treinta y tres componentes, una modificación de tal magnitud que vincule al resto de los componentes de la Federación, por eso mi voto en este punto será también en contra del proyecto.

Aquí suspendo la sesión pública del día de hoy y habrá, desde luego una segunda ronda, el tema, como lo ha dicho el señor Ministro Arturo Zaldívar, no es menor, requiere nuestro esfuerzo e intelecto para llegar a conclusiones; entonces suspendo la sesión pública y los convoco para la privada aquí mismo, una vez que el Salón del Pleno se haya desocupado.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS).